

35
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A R A G Ó N

**Estudio Dogmático de las Reglas para
la Comprobación del Cuerpo
del Delito**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Isidro Ascención Bentz Díaz

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx,

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD QUE ME DIO
LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR
ESTUDIANDO Y PODER ADQUIRIR
LOS CONOCIMIENTOS MEDIANTE
LOS ESTUDIOS QUE IMPARTEN
EN SUS AULAS, CON TODO
RESPECTO LE AGRADEZCO.

GRACIAS PADRE NUESTRO POR TODO
LO QUE ME HAS DADO Y POR LA
PROTECCION QUE ME BRINDAS EN
LA VIDA COTIDIANA, GRACIAS
A TI HE PODIDO LOGRAR LAS METAS
QUE ME HE PROPUESTO, Y PROTEJE
A TODO AQUEL QUE NECESITE DE
TU AYUDA EN EL NOMBRE DE CRISTO
JESUS AMEN.

LE DEDICO A LA MEMORIA DE
MIS SEÑORES PADRES LAURO
BENITEZ MARTINEZ Y ALICIA
DIAZ PEÑA, ESTA INVESTIGACION
DE TESIS, Y A MIS HERMANOS
POR EL APOYO Y AYUDA QUE
ME BRINDARON.

ESTUDIO DOGMATICO DE LAS REGLAS PARA LA
COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

PAG.

ANTECEDENTES.

| | |
|------------------------------------|---|
| A).- EPOCA COLONIAL | 1 |
| B).- EPOCA INDEPENDIENTE | 3 |
| C).- EPOCA MODERNA | 4 |
| D).- EPOCA CONTEMPORANEA | 7 |

CAPITULO II

REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

| | |
|--|----|
| A).- CONCEPTO DE REGLA | 13 |
| B).- CONCEPTO DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO . | 14 |
| C).- TIPO DE REGLAS | 18 |
| D).- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO | 20 |

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN RELACION CON LAS REGLAS DE
LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

| | |
|---|----|
| A).- DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN FORMA DIRECTA | 36 |
| B).- DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN FORMA INDIRECTA | 46 |
| C).- DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN AMBAS FORMAS | 55 |

CAPITULO IV

FUNDAMENTACION DE LAS REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

| | |
|---|----|
| A).- ANALISIS DE LOS ARTICULOS QUE REGLAMENTAN LAS REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL -- DELITO EN MATERIA FEDERAL Y EN EL DISTRITO -- FEDERAL | 63 |
| B).- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 21 Y 102 PARRAFO -- SEGUNDO DE LA CARTA MAGNA | 66 |
| C).- EFECTOS JURIDICOS DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO | 96 |
| D).- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO | 99 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

I N T R O D U C C I O N

Al escoger el presente tema consideré que es una figura jurídica importante, como lo son las reglas para la comprobación del cuerpo del delito en el Sistema Penal Mexicano, ya que desempeña un papel central en el procedimiento penal y el cual descansa el enjuiciamiento punitivo. Es un tema de suma importancia, tanto para el derecho penal como para el derecho procesal penal, en el que se encuentra su fundamento y su justificación.

Cuando se presenta en manera práctica un caso concreto surge la problemática para darle una solución viable, ya que generalmente los conceptos teóricos se apartan de la realidad procedimental, ocasionando una confusión respecto a lo que se debe comprobar y a la manera de como debe realizarse, por lo tanto es necesario precisar su significado y verdadero alcance en el Derecho Procesal Penal tanto a nivel teórico como práctico.

Mediante este estudio se analizarán, lo que son las reglas para la comprobación del cuerpo del delito y los medios que se utilizan para realizarlas, examinando cada uno de ellos, siendo la base sobre la cual gira todo proceso penal, que permita a través del acreditamiento determinar la presunta responsabilidad penal de una persona, asimismo

se requiere forzosamente de un estudio profundo por parte de los legisladores y de los tratadistas es necesario aclarar que las leyes no indican método alguno que pueda llevar a la comprobación del cuerpo del delito, sólo marca los medios probatorios más idóneos para poder acreditar algunos tipos de los delitos cometidos, y así para que se tenga una mayor seguridad y garantía en la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. Finalmente se establecen las reglamentaciones en la cual se encuentra su fundamentación y asimismo se analizarán los momentos procesales para la integración y comprobación del cuerpo del delito establecidos por la ley así de esa manera obtener la convicción plena de la existencia del delito y de un agente en cada caso concreto.

En el mundo jurídico hay bastantes controversias en relación de como ha venido evolucionando la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, entonces en el Capítulo Primero hablamos de diferentes épocas como son, la Epoca Colonial, la Epoca Independiente, Epoca Moderna, Epoca Contemporánea, en éstas épocas se ve como ha cambiado la forma de la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y así la conceptualización de las mismas. En el Capítulo Segundo se mencionan algunos conceptos como que es regla, cuerpo, responsabilidad, comprobación, etcétera, también manifestamos a las formas o reglas que establecen los Códigos tanto Federal como del Distrito Federal, ambos

de Procedimientos Penales, los Códigos antes mencionados establecen dos tipos de reglas que son la General y la Especial, en la práctica se ha venido estableciendo otro tipo de regla o forma, que es la combinación de las dos mencionadas anteriormente, como así también los elementos para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. El Capítulo Tercero menciona algunos tipos de delitos que se comprueban con la regla General otros con la regla Especial y otros más con ambas reglas o formas. En el Capítulo Cuarto expresamos la fundamentación de las formas o reglas para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, la Ley Fundamental lo reglamenta en sus artículos 21 y 102 párrafo segundo, los Códigos de Procedimientos Penales tanto para el Federal como para el Distrito Federal norman la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en sus artículos 168, y 180 ambos del primer Código antes mencionado, y los artículos 115 y 122 del segundo Código citado, así también los efectos jurídicos que produce dicha comprobación, las diferentes etapas o momentos procedimentales en donde se lleva a cabo la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, siguiendo las reglas que están reglamentadas para dicha comprobación.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S .

- A) EPOCA COLONIAL
- B) EPOCA INDEPENDIENTE
- C) EPOCA MODERNA
- D) EPOCA CONTEMPORANEA

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Antes de entrar al estudio de lo que son las reglas de la comprobación del cuerpo del delito, analizaremos los antecedentes de como se ha venido evolucionando la referencia a la forma en que se comprueba el cuerpo del delito dentro de la legislación mexicana.

A) EPOCA COLONIAL

Al examinar el Derecho Procesal Penal Mexicano en lo referente a la forma para la comprobación del cuerpo del delito se encontró en esta época que "La Constitución Española de 1812 y la ley de 11 de Septiembre de 1820, al referirse al auto de formal prisión disponen que para su legalidad es necesario que se justifique la existencia de un delito y que es una condición indispensable para que haya un proceso. La ley citada expedida en Madrid España, durante el Virreinato, que siguió aplicándose después de consumada la independencia de México, disponía que para proceder a la prisión preventiva de cualquier español, tenia que ser la información plena del delito y si dicha información era semiplena no se consideraba como delincuente", (1) no así para los indígenas, ya que para culparlos solo bastaba con la declaración de cualquier español y aunque la prueba no fuera plena.

(1) González Bustamante J. José, Principios de Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967. pág. 161.

En esta época se encuentra que realmente no existía todavía una técnica para la comprobación del cuerpo del delito, y asimismo, la presunta responsabilidad del individuo, de algún delito ya que basta con que se le comprobara solamente la materialidad del hecho punible. Entonces en esta época Colonial para que se comprobara un delito cometido por cualquier español los hechos se tendrían que comprobar plenamente, y no así para los indígenas de ese tiempo como lo manifiesta la ley mencionada anteriormente, para que se le comprobara el cuerpo del delito al indígena que cometiera un hecho delictuoso se tendría siempre con algunos indicios o circunstancias denunciados por los españoles o criollos, los indígenas no tenían garantía alguna, respecto a que si cometían delito alguno, para ello se comprobaba el cuerpo del delito como se mencionó antes, o sea con cualquier hecho o circunstancia, la ley en esta época hacía distinciones en lo referente a la forma para la comprobación del cuerpo del delito.

B) EPOCA INDEPENDIENTE

De ahí que el Código de 1894 en su artículo 104

decía textualmente "Todos los delitos que por este Código no tenga señalada una prueba especial se justificarán comprobando todos los elementos que lo constituyen, según la clasificación que de ellas haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por ésta, en su artículo 9º del Código Penal de 1871, cuando estipulaba, siempre que el acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito". (2)

Los redactores del Código de Procedimientos Penales de 1894, identificaban al delito con el cuerpo del delito; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendiendo aclarar la confusión sentó Jurisprudencia declarando ". . . que por cuerpo del delito debe de entenderse, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito con total abstracción de la voluntad o el dolo." (3)

Se verá que en esta época, ya se legislaba sobre la forma para la comprobación del cuerpo del delito, a diferencia de la época colonial que no solamente se guiaba

(2) Idem. pág. 161

(3) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, pág. 209, Tomo XXXIX, pág. 163.

por los hechos o circunstancias que se denominaban, en la época Independiente los legisladores mexicanos manifiestan con claridad estas disposiciones, su pensamiento era para los delitos una infracción dolosa de la ley penal, entonces cualquier delito tipificado se encontraba integrado por lo elementos materiales que lo caracterizaban más el dolo.

C) EPOCA MODERNA

En 1916 los Constituyentes de esta época trataron con el mejor deseo en que la garantía se estableciera definiéndola "al precisar cuales eran los requisitos mediante los cuales se debería dictar un auto de formal prisión (Dictamen de la 2a. Comisión presentado el 22 de Diciembre de 1916), sin embargo se desvirtuó tanto por los tratadistas, los legisladores y jueces, que se preocuparon más por las teorías procesales". (4)

El Código de Organización Competencia y Procedimiento en materia Penal de 1920 que forma parte de la comunmente

(4) Herrera Lasso y Gutiérrez, Garantías Constitucionales en Materia Penal, Primera Edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F. 1979, pág. 33.

llamada Legislación Almaraz, incurrió en el mismo vicio al establecer "que los delitos que no tuvieran una prueba especial, se justificarán por la comprobación de sus elementos constitutivos, si bien es cierto que ya se hizo referencia, como su antecesor, al artículo 14 del Código Penal que establece la presunción de que todo delito es intencional a no ser que se pruebe lo contrario, a que la ley exija la intención dolosa para aquel que exista". (5)

En tanto los Código de 1931 para el Distrito Federal y el proyecto del Código para el Distrito Federal, elaborado por la Secretaría de Gobernación y aprobado por la Convención Contra la Delincuencia, han recogido en su artículo 263 del Código de 1929, el criterio del tribunal máximo de la República y entendiendo que "el cuerpo del delito está constituido por los elementos que lo constituyen al hecho delictuoso a la ley". (6)

Recapitulando doctrinalmente, existe la interrogante que es cuerpo del delito, argumentando que es el propio delito, es decir, sus elementos materiales e inmateriales, más sus circunstancias específicas, pues para los autores no hay distinción entre cuerpo del delito y delito, ya que confunden

(5) Franco Sodi Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1937, pág. 239.

(6) Idem. pág. 241.

los dos conceptos, de lo que es el delito y el cuerpo del delito.

Entonces el cuerpo del delito debe quedar perfectamente comprobado, con el objeto de evitar que personas inocentes se vean envueltas en investigaciones judiciales por delitos que no han cometido, violando así los preceptos establecidos en la Carta Magna, tanto el Código de 1931, como el de 1934 contemplan únicamente para la comprobación del cuerpo del delito, los elementos materiales o externos contenidos en la descripción legal, sin embargo, considerar exclusivamente los elementos materiales para acreditar el cuerpo del delito, no fue una actitud del todo acertada, ya que como sabemos, los tipos penales no son de contenido exclusivamente objetivos, como normativos, tomando en cuenta que algunos delitos no tienen señalada prueba especial para su comprobación y además se integran por otros elementos que no son objetivos, estaríamos imposibilitados para comprobar un delito determinado.

Como se verá en esta época, ya se trataba de encontrar reglas para la comprobación del cuerpo del delito, en las disposiciones que establecían los legisladores, éstos trataban de reglamentar la forma para poder comprobar el cuerpo del delito, pero seguían hablando sobre los elementos del cuerpo

del delito y esto los confundían con los elementos del delito mismo, en esta época se buscaba la forma de dar una garantía a los individuos inocentes, también se establecieron cuales eran los requisitos para poder llevar a cabo la comprobación del cuerpo del delito, a diferencia de las otras épocas anteriormente mencionadas no se había establecido cuales eran los requisitos para dichas comprobaciones de algún delito y también se esperaba hablar de pruebas especiales para algunos delitos determinados.

D) EPOCA CONTEMPORANEA

Por lo manifestado anteriormente, ese fué el criterio que prevaleció en nuestros códigos adjetivos así en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, se dispuso que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando este justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Desde luego no es posible comprobar un delito apoyándose únicamente en sus elementos materiales como lo señala la legislación mexicana penal, Manuel Rivera Silva en su obra expone "Si únicamente se comprueba los elementos que perciben los sentidos, en muchas ocasiones no se podría justificar la existencia de un delito y en consecuencia, la iniciación de un proceso, ni la actividad jurisdiccional, (más adelante señala), si solamente se comprobara los elementos

materiales se llegaría en algunas ocasiones a la absurda posición de procesar a sujetos por actos completamente lícitos, además de que otras no se podría precisar el delito por el cual se va a seguir el proceso, en virtud de que los elementos materiales de varios delitos son idénticos como sucede en el homicidio y en el parricidio" (7)

Esta situación de constantes críticas y argumentos motivó al legislador a rectificar su posición y así podemos notar en las reformas a los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal realizada el 4 de Febrero de 1984, y el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado el 27 de Diciembre de 1983, la reforma consiste en suprimir de ambos artículos la palabra materiales, dando lugar con ellas a que el concepto del cuerpo del delito sea más completo y factible de comprobar un delito determinado. Los artículos 122 y 168, el primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, las reformas quedaron de la siguiente manera "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley Penal".

(7) Procedimientos Penales, Treceava Edición, México, D.F. 1983. pág. 169.

En este sentido, es importante conocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el efecto ha establecido". Desde la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1894, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que por cuerpo del delito debe de entenderse el conjunto de elementos objetivos y externos que la constituyen y que se refieren solo a la culpabilidad. Por cuerpo del delito, debe de entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o el dolo que se refieren solo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito."

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII
pág. 209.

Aún más la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido; CUERPO DEL DELITO, noción. Su comprobación por medio de la confesión del armado, en los casos en que la ley la permite. El cuerpo del delito como noción procesal se reduce a la fase externa de la acción delictiva, es simplemente al comportamiento corporal que produce la lesión jurídica. Esta noción debe referirse a la que mantiene la doctrina tradicional sosteniendo que es el conjunto de los elementos materiales descrito en la ley, pues en delitos como el fraude no existe elemento material alguno en la definición ya que el

engaño debe catalogarse como subjetivo y el lucro indebido como normativo ello es como elemento que implica una valoración cultural o jurídica. La exigencia constitucional de comprobación del cuerpo del delito tiene como motivo prelegislativo la necesidad de que si alguien va a ser enjuiciado, se demuestra desde el principio en que el mundo de relación se dió al hecho, independientemente de que le sea imputable en el sentido causal material psicológico, pues dicho problema corresponde a la llamada responsabilidad. El cuerpo del delito como fase externa de la acción puede resindirse de la noción de responsabilidad, y debe basarse por motivos de orden técnico constitucional. En el momento de comprobación de la materialidad del hecho delictivo no tiene por que hacerse referencia al sujeto; es concepto impersonal, pero absolutamente concreto, pues comprende la conducta en el más objetivo de los sentidos en cuanto aparece descrita en la definición legal o tipo.

La ley procesal común, establece en su artículo 116, que el cuerpo del delito de fraude se comprobará en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 115 del mismo ordenamiento, en sus dos primeras fracciones, y la disposición últimamente citada consagra en la primera . la comprobación de los elementos del delito. " , y en la segunda . " la confesión del acusado. . "

La noción que se comenta es impersonal, ello es,

no guarda relación alguna con el agente pues se refiere al hecho y si la ley autoriza dar por comprobado el cuerpo del delito mediante la confesión del acusado dicha comprobación tiene alcances totales sin que sea lícito afirmar que lo comprueba en relación únicamente con el producente.

El hecho de que la confesión tenga alcance probatorio pleno para la comprobación del cuerpo del delito, no significa que demuestre también la responsabilidad del confeso y de los demás señalados, pues el problema de la responsabilidad es personal y diferente a la materialidad del hecho cuya existencia afirma.

Directo 6337 / 1945, Jesús Castañeda Esquivel, Resulto el 15 de Noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos, excusa del Señor Maestro Chávez S. Ponente el Señor Maestro Chino Goerno, Secretario Licenciado Javier Alva Muñoz.

CAPITULO II

REGLAS PARA LA COMPROBACION
DEL CUERPO DEL DELITO

- A) CONCEPTO DE REGLA.
- B) CONCEPTO DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO
- C) TIPOS DE REGLAS
- D) ANALISIS DE LOS ELEMENTOS PARA LA COMPROBACION
DEL CUERPO DEL DELITO

CAPITULO II

REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

A) CONCEPTO DE REGLA

Para poder saber que es una regla, se necesita comprender su significado para que así se pueda conceptualizar que es regla, ya sea en sentido general para que así después se pase el ámbito jurídico. Entonces regla en sentido general significa . " Orden y conciente invariable que guardan las cosas; preceptos, principios o máxima en las ciencias o artes; ley universal que comprende lo substancial que debe de observar un campo religioso; nombre que se le da a ciertas operaciones importantes.

Luego entonces en sentido jurídico regla significa; estatutos constitución o modo de ejecutar una cosa; colección ordenada de preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio. " (8)

"Axioma o principios que en breves y generales

(8) Gran Diccionario, Patria, de la Lengua Española, Tomo V, Editorial Patria S.A. México Edición Especial, pág. 1370.

palabras demuestran luego la cosa de que hablan y tienen fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria. " (9)

Para nosotros regla significa; principio o estatutos establecidos por autoridades y que sirven para comprobar, establecer ciertas situaciones para lo cual se crearon.

B) CONCEPTO DE LA COMPROBACION DE CUERPO DEL DELITO

Para poder conceptuar que es la comprobación del cuerpo del delito, analizaremos primero que se entiende por comprobación; consiste en el examen de la justicia de la legalidad, de un acto, para modificarlo o confirmarlo, hay por lo tanto comprobación de justicia y comprobación de legalidad; en estricto sentido la palabra cuerpo nos da una idea de una substancia u objeto físico de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales unidas entre sí con más o menos coherencia; delito en su acepción más amplia, es toda violación al derecho, y proviene de la palabra delinquer, delictua, que significa; abandono de la línea directa, separación apartamiento de la regla, idea abstracta, que requiere una mejor comprensión.

(9) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, S.A. Primera Edición, pág. 1162.

Luego entonces cuando hablamos del cuerpo del delito se nos viene a la memoria de algo material, lo cual podemos apreciar con todos nuestros sentidos. "Para cuerpo delito significa en sentido amplio la cosa en que o que se ha cometido un acto criminal o en la cual existen señales de él, como ejemplo, el cadáver del asesinado, el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, al quebrantamiento de una puerta, la llave falsa etcétera". (10)

"Para el maestro Don José Febrero, cuerpo del delito, no es como algunos imaginan, el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que se efectuó, ni otras señales de su perpetración, para él solo son efectos. signos, instrumentos etcétera" (11)

"Para Ferri, engloba dentro del concepto cuerpo del delito los instrumentos que sirvieron para su consumación, más su objeto material, y Garraud el cual sigue a Ortolán, afirma que el cuerpo del delito está constituido por todos sus elementos materiales". (12)

(10) Franco Sodi, Carlos, Ob. Cit. pág. 36.

(11) González Bustamante, J. José, Ob. Cit. pág. 33.

(12) Franco Sodi Carlos, Ob. Cit. pág. 36.

"El Maestro Raúl Goldstein opina que, cuerpo del delito es entonces la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley, todo objeto que sirve para hacerlo constar, la materialidad de la infracción, el conjunto de los elementos físicos, cuyo concurso es indispensable para la infracción de que esta exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho delictuoso posteriormente las circunstancias agravantes como la violación las amenazas etcétera es pues tanto la persona o cosa en quien se concreta la realidad objetiva del delito como todas las manifestaciones exteriores que tengan una relación más o menos inmediata con la infracción. " (13)

Ahora bien los tratadistas del derecho en materia penal, no se han puesto de acuerdo en lo que se refiere a lo que es la comprobación del cuerpo del delito, ya que en las definiciones que dan algunos de éstos tratadistas se refieren solamente a sus elementos materiales e inmateriales del delito, para otros los elementos del cuerpo del delito son objetivos, subjetivos y normativos, entonces los tratadistas tratan este tema en forma general y no en forma particular, esto es que no todos los delitos para su comprobación tienen como se mencionó anteriormente los mismos elementos, como

(13) Diccionario de Derecho Penal, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina, 1867, pág. 124.

por ejemplo del delito de amenazas, para su comprobación del cuerpo del delito sus elementos son meramente subjetivo - normativo, para el delito de homicidio su comprobación del cuerpo del delito es el cadáver, esto es que su elemento es material, entonces para el delito de fraude sus elementos para su comprobación son objetivos - normativos.

Para poder realizar una conceptualización del cuerpo del delito se tendría que definir en primer lugar que es el cuerpo, posteriormente que es el delito, esto es solamente para entender que es el cuerpo del delito, entonces para nosotros el cuerpo del delito, encuadra dentro de la definición que proporciona el Código Adjetivo, el cual se ha venido haciendo alusión que existe elementos del tipo penal enmarcados en la misma ley, y así se tendría que cada delito tiene sus propios elementos de comprobación.

En relación a su comprobación como anteriormente se dijo, estará sujeta a los elementos que tengan descritos en el tipo penal y en las reglas que establecen los Códigos de Procedimientos Penales para determinados delitos que ahí se señala. Entonces no se puede hablar de un concepto para la comprobación del cuerpo del delito ya que hay diferentes criterios como conceptos, por lo tanto tratadísticas como legisladores, no han podido conceptualizar lo referente a lo que es la

comprobación del cuerpo del delito, ya que este por su misma naturaleza es muy complejo, de tratar de conceptuarlo, para nosotros la comprobación del cuerpo del delito será cuando se hayan reunido todos los elementos que se encuentran enmarcados dentro de la ley.

C) TIPOS DE REGLAS

Para poder comprobar el cuerpo del delito de un hecho punible la ley ha creado una serie de reglas para así tener una mejor visión de los hechos o circunstancias creadas por el sujeto infractor, que facilita la integración de todos los elementos del delito específico. De esta forma, se establece la siguiente clasificación.

a) Para realizar la comprobación del cuerpo del delito. . . se establece en los Códigos de Procedimientos Penales tanto para el Distrito Federal como Federal, la Regla General la cual está establecida en los artículos, 168, del Código Federal, y el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Asimismo como lo establecen los Códigos antes mencionados, también establecen dentro de su normatividad reglas especiales para otro tipo de delito que se encuentran

dentro de esta referencia que realizan los Ordenamientos legales antes mencionados, el legislador trató de no dejar solamente a la regla general la comprobación del cuerpo del delito, sino creó otra regla que en la práctica se le conoce como especial.

c) Los tratadistas y en la práctica, han creado otro tipo de regla que no se contempla dentro de la normatividad penal, este tipo de regla es la combinación de las otras dos reglas antes mencionadas, y que para ellos hay delitos que se comprueban con ambas reglas, esto es incongruente ya que no puede ser que haya ambigüedad de leyes, por lo tanto es un error por parte de los tratadistas y que en la práctica se realice con tanta frecuencia.

De las reglas antes mencionadas las dos primeras son las que están enmarcadas dentro de la ley y son las más importantes ya que de ellas depende que la comprobación del cuerpo del delito se realice como se está establecido, y de la otra regla que los tratadistas y la práctica han creado viene siendo la menos importante, ya que la misma ley hace mención al respecto de los delitos que no tengan una normatividad para realizarse su comprobación se estará a lo que disponga la regla general.

D) ANALISIS DE LOS ELEMENTOS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Para la comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito indispensable para dictar un auto de formal prisión, sino es una disposición establecida por la Constitución Política de la República, ya que esta comprobación también necesita de elementos necesarios para dicha comprobación, así como lo establecen los Códigos de Procedimientos Penales tanto para el Distrito Federal como el Federal.

"Al respecto Enrique Ferri, establece que los elementos del cuerpo del delito para él són: elementos materiales e inmateriales del hecho delictuoso más las circunstancias específicas, vienen a constituir el delito tipificado; este positivista vino a enredar más, cuales son los elementos para la comprobación del cuerpo del delito". (14)

Otros autores han entendido que el cuerpo del delito está constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos, la voluntad y el dolo, lo que equivale a decir que el cuerpo del delito es el delito mismo.

(14) Franco Sodi, Carlos, Ob. Cit. pág. 41.

Sin embargo, tipo delictivo y cuerpo del delito son conceptos relacionados íntimamente uno del otro, el primero se refiere a la conducta previamente, considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito en consecuencia para que pueda darse el cuerpo del delito, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente razón por la cual, haremos una pequeña referencia a lo que es el tipo, la tipicidad, en sus aspectos conducentes al fin propuesto.

"En este orden de ideas, para Ignacio Villalobos el tipo penal es la descripción esencial objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso, y siempre que un comportamiento humano corresponda a este tipo o a este modelo, cualesquiera que sean sus particularidades accidentales será declarado como previsto por la ley." (15)

"Ahora bien Beling estudió el tema, admitió que el tipo está constituido por la suma de todos los caracteres del delito (interno y externo), integrantes de su esencia, en otros términos, los elementos materiales del hecho delictuoso y la realización del resultado, sin incluir los concernientes

(15) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977, pág. 275.

a la culpabilidad, rectificó en 1930, ya que consideraba necesario separar el tipo de la especie delictiva, por que a través del primero se logra destacar lo segundo. Las especies delictivas están integradas por un conjunto de elementos objetivos y subjetivos, orientados hacia una figura rectora, en torno a la cual se agrupan todos los elementos de la especie, de tal manera que, la figura rectora (objetiva y descriptiva), rige cada especie delictiva, y esta agrupa el tipo de lo injusto y de la culpabilidad, esto permite que se reúnan en torno a él los tipos internos, lo injusto y la culpabilidad. Entonces para Beling todos los elementos del tipo son de carácter descriptivos". (16)

Por su parte, "Edmundo Mezger, estando en desacuerdo con Beling, afirma que existen típicos objetivos, subjetivos y normativos, al referirse a los primeros señala; los diversos tipos penales de la parte especial del Código, (y de las restantes leyes penales), tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata por lo tanto, de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "objetivos" fijados en

(16) Idem. pág. 276.

la ley, por el legislador en forma descriptiva, y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad del conocimiento. "(17)

Así pues considerando la posición de Beling, aunque la rectificó, desconoce totalmente la existencia de otros conceptos jurídicos, que se tiene propiamente esa función, sino más bien normativa, porque para determinarse, requieren de una valoración; y Mezger sostiene que el tipo penal es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya valorización va ligada la sanción penal, el tipo representa algo estático, cuando del legislador, también es un elemento del delito, del cual se parte para determinar la antijuricidad cuando la conducta se adecúa al mismo tipo.

Luego el tipo penal es aquel en donde lo señala el Código Penal tanto para el Distrito Federal como el Federal, entonces el tipo es aquel que describe los diversos estados o circunstancias que señala la ley antes mencionada y en la que deberá de encuadrar la conducta delictiva comisionada por un hecho punible.

(17) Tratado de Derecho Penal I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1955, Edición Segunda, pág. 366.

La tipicidad responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter, solo cobra dinamismo, cuando existe una conducta susceptible de ser identificada en la descripción del tipo penal, y además examinando cada uno de los elementos integrados del tipo, los cuales reunidos en su totalidad lo comprueban pues de lo contrario, si falta algún elemento no habrá tipicidad y en consecuencia tampoco habrá cuerpo del delito.

Es dable señalar como lo establece el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde expone; El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, se atenderá para ello en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código; Y en cuanto a lo que se refiere al artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, en su párrafo segundo, también dictamina lo mismo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En otras palabras procesalmente hablando, el cuerpo del delito, únicamente es prueba de la existencia de los elementos del cuerpo del delito que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal,

significando ello primero que el proceso tiene por objeto acciones humanas, contemplantes de un mínimo de elementos establecientes de su relevancia jurídico penal.

Del contenido de ambos preceptos, desprendemos claramente que el legislador consideró como elementos materiales de la propia infracción en las que es necesario, al integrar el cuerpo del delito, determinar algunos otros elementos del injusto punible, como los elementos típicos subjetivos y los normativos, mismos que ateniéndonos estrictamente al criterio del legislador y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedarían excluidos, y en tal caso, nos atenderíamos exclusivamente a los elementos objetivos, es decir a aquellos que solo pueden ser conocidos por la aplicación de los sentidos.

De lo expuesto concluimos que el cuerpo del delito, sus elementos son como contenido según el caso ya sean; lo meramente objetivo, como el delito de homicidio; lo objetivo - normativo, como el delito de estupro; lo objetivo, normativo, y lo subjetivo, como el delito de robo; lo objetivo y subjetivo, como el delito de atentados al pudor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se mencionó antes sostiene este criterio en algunas tesis, a las cuales se hará mención:

CUERPO DEL DELITO, medios para comprobarlo, jurisprudencia firme.- La autoridad judicial goza en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso, aún cuando no sean de los que define y detalla la ley, sino están reprobados por la ley misma, de tal manera que aún cuando alguno de los medios que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito, no se hayan usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona, se llega a la comprobación del hecho criminoso, -- ello es bastante para la comprobación que sea plena.

Directo 34 4/1950 Miguel Resendiz Orta, Resuelto el 30 de Abril de 1962, por mayoría de votos contra el Sr. Mtro. Vela. Ausente el Sr. Mtro Rivera Silva, Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante, Srio. Luis Fernandez Robledo.

Primera Sala. Boletín 1962, pág. 301. SEXTA EPOCA, Volumen LVII, Segunda parte, pág. 33, con el título "HOMICIDIO, FALTA DE AUTOPSIA, (CONSECUENCIAS)

Dada la íntima relación que existe entre la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en forma vamos a realizar un estudio de la presunta responsabilidad y de los elementos que se requieren para su comprobación. En efecto lo que es la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito plenamente comprobados ya que son requisitos indispensables para decretar un auto de formal prisión.

En este orden de ideas antes de entrar a lo que es el concepto de la presunta responsabilidad se va a tratar

lo que es la responsabilidad, y ya después se analizará lo que se entiende por la presunta responsabilidad, en un hecho delictuoso, habrá pues un sujeto activo de la acción criminal y otro que es el sujeto pasivo de la misma acción, resulta que el delito que es acción contra el derecho no puede cometerse y quedar impune ya que se esta violando un precepto legal, entonces se realizará de un sujeto a otro, así se tendrá la relación al concepto de responsabilidad.

La palabra responsabilidad, deriva de responder; y responsabilidad delictuosa querrá decir; Responder por un delito, pero si el ofendido no hace nada en consecuencia el sujeto activo no tiene nada de que responder, el sujeto activo de la acción criminal además de haber producido un daño privado, también produce público, la sociedad víctima también por el delito se vuelve contra el autor del hecho delictuoso, ya que a vulnerado su ordenamiento jurídico en sus formas y preceptos fundamentales, el sujeto activo responderá por sus actos por que es moralmente imputable, dicen los clásicos, quienes esgrimen los viejos conceptos de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, conceptos que el Maestro Eugenio Cuello Calón esclarese en la siguiente forma ". . . Dicese que un hombre es imputable cuando tiene capacidad para responder ante el poder social de un hecho determinado la imputabilidad presume la existencia de un mínimo de condiciones psiqui-

cas. (18)

"Y podría definir como la capacidad para responder ante el poder social por los hechos realizados, finalmente dice en su obra (Derecho Penal, Parte General Tomo I), a propósito de la culpabilidad, lo siguiente; es culpable el que estando obligado a responder de sus actos, es declarado en falta con la sociedad, y como consecuencia de dicha falta merecedor de una pena; así como la culpabilidad es la declaración de que un individuo es acreedor a una pena, que imputabilidad, capacidad moral de responder por el acto ejecutado, culpabilidad, afirmación social de que un individuo responsable debe sufrir una pena". (19)

Entonces es responsable aquel que siendo imputable, que teniendo capacidad para responder ante el poder social, debe responder ante él, así es que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad de un hecho ejecutado.

Tratándose del concepto legal mexicano de responsabilidad, el sujeto activo del delito es responsable de sus actos, porque vive inmerso en una sociedad y representa para esta,

(18) Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. pág. 259.

(19) Idem.

un peligro social asimismo el imputado, tendrá que responder por su responsabilidad de la acción que cometió en contra del sujeto pasivo y tendrá que responder a la sociedad por el precepto legal infringido. Desde luego, en un momento dado toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídica material, pero no toda persona física puede tener capacidad para responder o ser responsable de una acción criminal en la relación procesal por gozar de una gracia o excepción señalada por las leyes.

Para el jurista, "Mitermaller; la presunta responsabilidad la entiende como lo establece en un tratado de la prueba en materia criminal, dice textualmente: Un indicio es un hecho, que un juez llega tan íntimamente con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por una conclusión muy natural por eso son menester en la causa de dos hechos, el uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar, racionado del hecho conocido del desconocido, aplicando el indicio al proceso criminal, es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado, ya por fin que existe un crimen y que ha sido de tal o cual modo consumado." (20)

(20) Idem. pág. 263.

Como lo expone el mencionado tratadista antes mencionado habrá indicios cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado, participado, o ayudado a cometer el ilícito, y entonces habrá responsabilidad presunta del sujeto activo.

Por lo que se refiere a la presunta responsabilidad del procesado, es otro de los requisitos de fondo que establece la Constitución General de la República y que se encuentra establecido por los artículos 16 y 19 de la ley mencionada.

Sin embargo en la práctica bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, pero el juzgador no solamente debería de atender exclusivamente a estos tipos de indicios, sino también a los medios de pruebas que establecieron las leyes penales con relación a éstas y para que mejor provea.

En la legislación mexicana, la presunta responsabilidad, la establecen los artículos 16 y 19 Constitucionales, el artículo 16 Constitucional establece ". . . Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundó y motivó la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o

detención sino por autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley consigne con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas, por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. "

El artículo 19 de la ley fundamental establece ". . . Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaría el delito que se imputó al acusado los elementos que constituyen aquél, lugar tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroja la averiguación previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordenó la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. "

De todo lo anterior, existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción preparación o ejecución de

un acto típico y por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente, es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidades de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto activo los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aún habiendo integrado al cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podía cumplir con el ejercicio de la acción penal.

Es útil, también analizar que en multitud de ocasiones el Juez Penal dicta orden de aprehensión, por estimar que de la averiguación previa se deduce que hay elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de una persona, no obstante, posteriormente al determinar la situación jurídica del procesado dentro del término de setenta y dos horas, resuelve que no esta demostrada, aparentemente se está en una situación contradictoria, sin embargo las resoluciones dictadas en tal sentido son estrictamente apegadas a derecho, por que la presunta responsabilidad, es lógico que pueda destruirse como ocurre con frecuencia, dentro del término Constitucional mencionado se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material probatorio presentado por el Ministerio Público.

En este orden del ideas, lo primero que se tiene que investigar, si el hecho punible ha sido imputado al sujeto activo, la ley fundamental de la República se refiere a la

existencia de datos bastantes que nos haga suponer que la persona a quien se le imputa un hecho, es responsable con el objeto de motivar su prisión preventiva.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, exclusivamente, al juez, sin embargo también concierne al Ministerio Público, durante el período de la averiguación previa, en consecuencia existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte de la concepción, preparación o ejecución de un hecho delictuoso perpetrado por el sujeto activo.

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 279, en donde establece; todo auto de formal prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos; y en su fracción III manifiesta El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos, y asimismo en su fracción V, dice a la letra; todos los datos que arroje la averiguación, que haga probable la responsabilidad del acusado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 161, en donde establece; dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quedó

a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos; fracción III manifiesta; que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en su criterio la siguiente tesis;

RESPONSABILIDAD. Si bien es verdad que son dos problemas distintos, la comprobación del cuerpo del delito y la comprobación de la presunta responsabilidad de la parte acusada, no lo es menos frecuentemente, o los elementos probatorios de dicho cuerpo son útiles para la justificación o demostración del problema de la responsabilidad, máxime si se añan a otros constantes también en autos.

Directo 23/1957. María Villegas Montero, reuelto el 2 de Septiembre de 1957, por unanimidad de 5 votos, Fomentó el Sr. Mtro. González Bustamante, Srío. Raúl Cuevas.

Primera Sala. Boletín 1957, página 593 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN RELACION CON LAS
REGLAS DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL
DELITO.

- A) DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN FORMA DIRECTA
- B) DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN FORMA INDI-
RECTA
- C) DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN AMBAS FORMAS

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN RELACION CON LAS REGLAS DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

A) DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN FORMA DIRECTA

Hemos dicho, que para la comprobación del cuerpo del delito, este se puede comprobar mediante toda clase de pruebas, siempre que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia de los elementos constitutivos de un hecho delictuoso. Los elementos materiales del delito que se traduzcan en cambios o modificaciones, anatómicas o patológicas como sucede por ejemplo en los delitos sexuales, deberán ser comprobados mediante pericia médica, y aquellos otros que afectan a objetos y lugares, como por ejemplo el delito de daños en propiedad ajena se deberá de acreditarse forzosamente por medio de una inspección ocular.

En la actualidad, en las reformas que ha obligado a probar los tres diferentes grados de culpabilidad que menciona el artículo 8 y describe el artículo 9º, dolo, culpa y preterintencionalidad, ambos artículos del Código Penal vigente.

El Maestro Manuel Rivera Silva, en su obra aclara "que es oportuno advertir que se involucran indebidamente en este primer grupo, muchos delitos que pueden probarse de manera directa,

Este error es hijo de la falsa creencia de que el cuerpo del delito siempre se informa con los elementos materiales (los que percibimos por los sentidos), de la infracción. " (21)

En este caso, delitos que se comprueban con la regla general, son los delitos de amenazas, estupro, violación, etcétera; primero debemos determinar como define la ley penal de dichos delitos, y en seguida entrar al análisis de la definición, para ocuparnos solamente de los materiales, a efecto de determinar como se comprueba el cuerpo del delito en la ley penal.

En primer término el delito de amenazas contenido en el artículo 282. del Código Penal para el Distrito Federal, establece; Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos;

I. Al que de cualquier modo, amenace a otro con causarle un mal en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona de alguien con quien esté ligado con algún vínculo y,

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

La amenaza es la manifestación verbal, escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible, la amenaza de un mal dirigido al honor de una persona está destinado a provocar el temor ante un escándalo, la atribución de un vicio, defecto, hecho, inclinación etcétera, reales o mentidos, susceptibles de dañar el buen nombre o la reputación de las víctimas o de un pariente o amigo vinculado con el amenazado.

La amenaza de un mal que se anuncia a una persona, como para ejecutarse en otra ligada a aquella por un vínculo, la ley no especifica el vínculo que debe de ligar a ambas personas, puede serlo cualquiera de ascendencia o descendencia, de consanguinidad, afinidad, o civil en cualquiera de los grados, el cónyuge y los que estén ligados a la persona por amor, respeto, gratitud, estrecha amistad, tales son los vínculos que selecciona la ley en la excluyente del artículo 15, fracción IX del Código Penal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

AMENAZAS, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. Queda comprobado el cuerpo del delito de amenazas, si en autos existe la imputación del ofendido y la confesión del inculpado en la que acepta haber proferido palabras amenazables, aún cuando afirma - que lo hizo bromeando, si de la secuela de los hechos demuestra lo inoperante de tal excusa, máxime si se tiene en cuenta que la tranquilidad espiritual que es el bien jurídico tutelado a través de tal figura - delictuosa, se perturba con la simple expresión de las palabras amenazantes.

Directo 5790/1957. Casto González Escobar, resuelto el 5 de Octubre de 1960, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante Srío. Lic. Francisco H. Pavón Vasconcelos, la Sala.- Boletín 1960, pág. 627 (no publicado oficialmente queda solo como teoría jurídica).

Más aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente;

AMENAZAS, CUERPO DEL DELITO DE. Para la integración de este delito se requiere, entre otros requisitos que la actividad - amenazadora, afecte la paz y la seguridad de las personas, su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un hecho, - estado de inquietud, zozobra y deasociago en el disfrute de los bienes legalmente -- protegidos durante un lapso más o menos - largo, pero siempre futuro por lo cual los simples amagos, los actos de potencial ejecución inmediata puede ser preparatorios o de tentativa de otros delitos pero no integrantes del de amenazas.

Amparo Directo. 50817/61. la Sala Pedro Peña López, Resuelto el 31 de Octubre de 1961, por unanimidad de 4 votos,

el Sr. Mtro. Alberto R. Vela, Srío. Lic. Fernando Castellanos Tena.

1a. Sala, Segunda Parte, Apéndice, 1917 - 1975, pág. 57 y en la actualización IV Jurisprudencia 180, pág. 884.

1a. Sala, Informe 1961, pág. 23 (reiterándose asunto distinto en el Volumen X)

En lo que se refiere al delito de estupro este, se deberá de comprobar por prueba pericial la existencia de la cópula, por lo tanto el examen médico que se le practique a la estuprada y a estuprados, y que esta sea menor de dieciocho años.

La ley penal fija un límite de edad para la mujer que resulte estuprada es porque sin necesidad de que expresamente lo establezca, se presume que la mujer de esa edad es casta y honesta, esta presunción está comprendida entre las presunciones juris tantum (que si admite prueba en contrario) el artículo de la ley que es el 261 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece; " Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo en consentimiento, por medio del engaño, se aplicará de un mes a tres años de prisión. "

En el delito de estupro, el bien jurídico tutelado por la ley cuando esta no exige la doncellez, no es la integri-

dad himenal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad y en tal concepto el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuera virgen al momento copular. " (22)

Desde el punto de vista sexual, la castidad es tanto como pureza, se le indentifica por ello con la virginidad, aunque no es esta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita o bien lo contrario el elemento castidad, es normativo de valoración cultural y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de su facultad de interpretación, califica al sujeto pasivo y la prueba de que esta es una persona casta, opera juris tantum en su favor por presunción humana, como se presume que una persona no es digna de fé si ello no se probare por que lo que requiere una prueba articulada por los médicos legales es que en la especie la persona no es casta.

En la honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo opuesto, el signo externo con que se la distingue lo constituyen las palabras, ademanes y gestos, afecciones y costumbres scciales afinidades y simpatías, etcétera, todo lo cual es valorado

(22)) Carranza y Trujillo Raúl, Carranza y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, Décima Quinta Edición, pág. 639 y 640.

socialmente a través de un concepto público, mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer asimismo constituye, también un elemento normativo de valoración cultural, que está caracterizado por su extremo relativismo como que lo que bien parece en cierto medio cultural, no lo parece en otro, al Juez corresponde la valoración de este elemento.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

ESTUPRO. Son elementos esenciales de este delito, la castidad y la honestidad de la ofendida, por lo que para quedar justificado el delito deben comprobarse esos elementos pero no es necesario que lo sean con prueba directa sino que, si en el proceso aparecen presunciones de que la ofendida era casta y honesta y no hay datos en contra, debe considerarse justificada el cuerpo del delito, si concurren los demás elementos que lo constituyen.

Amparo No. 335/55, Quejoso Ignacio Fonseca Placencia. Mayo 11 de 1956 - unanimidad de 5 votos, la Sala. Informe 1956, pág. 43. Quinta Epoca Tomo CXXVIII, pág. 361.

Más aún, el referido tribunal expone lo siguiente:

ESTUPRO. Queda demostrado el cuerpo del delito de estupro con el certificado médico, aunque hable de desfloración no reciente, si los hechos ocurrieron meses

antes, al decir de la ofendida, y tal dicho se encuentra confirmado presuncionalmente por la admisión del acusado de haberse encontrado con la ofendida en el lugar y hora de los hechos; elementos a los que agrega la testimonial de abono de castidad y honestidad de la ofendida, si el acusado no prueba fehacientemente su afirmación de que la muchacha no era casta.

Directo 2397/195. Higinio Hernández Macías, Resuelto el 18, de Agosto de 1958, por unanimidad de 4 votos, Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcon, Srío. Licenciado Raúl Cuevas, la Sala.- Boletín 195, pág. 521 (no publicada oficialmente queda como teoría jurídica).

En el delito de violación, este tendrá que comprobar el cuerpo del delito con la existencia de la cópula, que haya quedado en grado de tentativa o si hubo violación en persona de cualquier sexo, y que el agente del delito empleó para llevarla a cabo la violación, ya sea la fuerza física o la moral, sin la voluntad de la persona ofendida, que se le haya privado del sentido de tal manera que se hubiere podido defender o resistido al ultraje.

El artículo 265 del Código Penal, establece --
 " Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido. ."

El sujeto pasivo del delito puede serlo cualquiera, sin distinción de sexo, si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena fama pública o no, incluso puede ser prostituta, el bien jurídico tutelado, en la violación está constituido por la libertad sexual y no por la castidad y la honestidad que son elementos constitutivos del delito de estupro y no de la violación el cuerpo del delito de la violación no requiere al desfloramiento, pero si la cópula o que se le haya introducido cualquier tipo de instrumento por persona de cualquier sexo, ya sea la vía anal o vaginal, la resistencia del pasivo, real y seria, efectiva y constante aunque no tenga que ser desesperada, pero deberá ser superada por aquella fuerza.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

VIOLACION. Comprobación del cuerpo del delito de, Acreditado en el sumario, que el imputado concibió el designio criminoso, plasmándolo en un proyecto de ejecución tendiente que un grupo de personas, de las cuales algunas, según el dicho de la ofendida, impusieron a esta la

cópula sexual, sin su consentimiento constituye una agresión a la libertad sexual de la víctima, sin que la circunstancia de que el acusado no hubiera realizado la cópula, destruya el tipo penal mencionado ya que el agente aportó con su conducta una causa decisiva del resultado concreto, acreditándose con ello, por lo tanto, las constitutivas de dicho ilícito y por ende, la reprochabilidad de la conducta del acusado en los términos del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Directo 1623/1955, Juan Orozco Chavarría, Resuelto el 2 de Abril de 1956, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. Olea y Leyva, Srío. Licenciado de Enrique Padilla.

1a. Sala. Boletín 1956, pág. 380, (no publicado oficialmente queda sólo como teoría jurídica).

VIOLACION. El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramiento, pero sí la cópula con persona de cualquier sexo; y la cópula no tiene por realizada, aún cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual si se comprobó ligera herida en el hímen de la víctima así como otros signos en sus órganos genitales.

Directo 3505/1957, Joel Pérez, Resuelto el 17 de Septiembre de 1957, por unanimidad de 4 votos, Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi, Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne, Srío. Lic. José M. Ortega.

1a. Sala. Boletín 1957, pág. 596 (no publicada oficialmente queda como teoría jurídica)

B) DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN FORMA INDIRECTA

Los Códigos de Procedimientos Penales, establecen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, el Maestro González Bustamante en su obra dice . " El legislador no quiso abandonar solamente a la regla general la comprobación del cuerpo del delito, de ciertos delitos, que por su misma naturaleza requieren el complemento de otras pruebas y justifica en determinación de haber creado otras reglas especiales, si bien es cierto que aún en aquellos delitos requieren una regla especial para su comprobación lo haremos en función de sus elementos materiales. " (23)

Los delitos que se sujetan exclusivamente a reglas especiales para su comprobación del cuerpo del delito son; Homicidio, Infanticidio, Aborto, Lesiones y Robo de Energía Eléctrica.

Para la comprobación del cuerpo del delito de Homicidio, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

(23) Ob. Cit. págs. 4 y 166.

Federal establece tres supuestos que son;

Cuando hay la existencia del cadáver, en este supuesto el cuerpo del delito se integrará, con la descripción que hará el que practique las diligencias, lo harán también dos peritos, que practicarán la necropsia, del cadáver, expresando con municiosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte, sólo podrá dejar de hacerse la necropsia cuando el Juez lo acuerde previo dictamen de los peritos médicos, artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los cadáveres deberán ser identificados por medio de testigos y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otras en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose a todos los que lo conocieron a que se presenten ante el Juez a declararlo. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 106 establece . " Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad. "

Y cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará en existencia por medio de testigos, quienes harán

la descripción de aquel y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentare, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También, se les interrogarán si lo conocieron en vida, sobre sus hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de muerte, bastando entonces la opinión de aquellas, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal.

El Maestro, Franco Sodi, en obra de Procedimiento Penal Mexicano indica en su contenido del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala un tercer supuesto es decir el que existiendo el cadáver hubiere sido ocultado o destruido, circunstancia ante la cual el legislador señala que cuando nose encuentre el cadáver y que no se encuentren testigos, que hubiesen visto el cadáver, sin datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres su carácter si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos

los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo referente a la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, preceptúa dos supuestos que son; Primero, se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia, y expresarán con municiosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron su muerte, si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejar de practicarse la necropsia cuando tanto el tribunal como los médicos como los peritos que no es necesario, es lo que establece el artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y cuando el cadáver no se encuentra o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los criterios jurisprudenciales:

HOMICIDIO. Cuerpo del delito (Legis-

lación de Michoacán). Si bien las leyes -adjetivas penales del país, incluyéndose la michoacana, establecen reglas especiales, para la comprobación del cuerpo del delito homicidio, debe de entenderse que lo hacen con el deliberado propósito de facilitar la tarea a las autoridades preventivas o judiciales para esa finalidad, ya que en ocasiones no son lo suficientemente avanzadas, en estos menesteres (Auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial o Personal de los Policías). Por lo que sería criterio a dicho objetivo que no exigiera su cumplimiento estricto de tales normas de Conducta procesal, a las autoridades pocas doctas. De ahí que en seguida, los legisladores están en posibilidad de aceptar cuales medios -- probatorios, no reprobados por la ley, sin infringirse garantías. (Artículos 206, 207, 225, del Código de Procedimientos Penales de la entidad).

Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. XLII, pág. 62 A. D. 42/57 Antonio Piña Domínguez, Unanimidad de 4 votos.

HOMICIDIO, COMPROBACION DEL CUERPO -- DEL DELITO. Aunque esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el cuerpo del delito de homicidio no se comprueba exclusivamente por la fé del cadáver, con su descripción y el certificado médico de la autopsia respectiva, sino además, conforme a los preceptos que establecen la forma de comprobación subsidiaria, cuando el cadáver no se encuentre (como lo hace, precisamente el artículo 16, del Código Procesal para el Estado de Veracruz), en defecto de esto, también puede ser bastante la prueba circunstancial, o sea la reunión de suficientes indicios que, relacionados entre sí de modo lógico y convincente, conduzca a la convicción de que se cometió tal delito, en la especie, se encuentran en primer término, que no es aplicable al referido -

artículo 16, porque esta norma, que autoriza a comprobar la parte objetiva del homicidio mediante dictamen pericial sobre que la suerte fué resultado de las lesiones inferidas, tiene como base lógica la prueba de la existencia de estas y a su vez, tales heridas no pueden ser demostradas mediante confesión únicamente (con la circunstancia de que en el caso, ni siquiera precisó el quejoso las características de las lesiones que dijo que infirió), en segundo término, aunque se pormenorizada y verosímil la versión de que los hechos del al quejoso, no aparezcan vinculadas con algún otro dato que la confirme.

Amparo Directo; 3617/61/1a. Pedro Hernández Palma, Resuelto el 31 de Octubre de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente al Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srío. Lic. Alejandro Martínez Camberos. 1a. Sala Informe 1961, pág. 35, Sexta Epoca. Vol. LII, Segunda Parte, pág. 47.

En lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito de Aborto e Infanticidio, lo preceptúa el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 122 del primer Código citado, y el artículo 173. del segundo Código sancionado, para el Aborto establecen; ". Reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del Aborto. En uno y otro caso expresarán sobre la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito. " Así para el Infanticidio se comprobará

el cuerpo del delito por los mismos medios para el Homicidio.

Para poder comprobar el cuerpo del delito de lesiones, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en que forma se podrá comprobar dicho delito. Como lo establece la ley penal en su artículo 288, define " se entiende por lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. "

Por lo antes expuesto en la definición quedan comprendidas una variedad de situaciones en que caben, lesiones que dejan huella material en el cuerpo humano, lesiones internas que son producidas ya sea por envenenamiento o por otra enfermedad, derivada de algún delito, que constituyen una alteración en la salud, cuando se haya comprobado que fueron producidas por una causa externa.

El cuerpo del delito de lesiones que puedan apreciarse a simple vista, se comprobará con la fé judicial de las mismas, que corresponden practicar al Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, en todo proceso por lesiones es imprescindible contar el certificado médico.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 123, establece . " En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito de éste con la inspección y descripción, hecha por las personas a quienes se refiere el artículo 94 del mismo Código mencionado, de las manifestaciones exteriores que presentaron la víctima y con el dictamen médico en que se expresaran los síntomas que tengan, en caso de no existir manifestaciones posteriores, bastará con el dictamen médico. " Después en su artículo 124, del mismo ordenamiento, le da al Juez una amplia acción para poder comprobar el cuerpo del delito, por cualquier medio sin que estos medios empleados sean contradictorios a la ley.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 169. ". Establece: Cuando se trata de lesiones externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de la policía judicial: o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas haga los peritos médicos. " Y el artículo 170 del mismo ordenamiento establece . " En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste, la inspección hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere

al artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si se han sido producidas por causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial. "

A diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual no hace ninguna mención a lo referente a las lesiones externas, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 169, como se mencionó anteriormente si establece la forma de la comprobación del cuerpo del delito de dichas lesiones.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente;

LESIONES. CUERPO DEL DELITO. La ley adjetiva penal establece, reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, por lo que si en el caso, el Ministerio Público dió fé a las lesiones que presentaba al ofendido y a los peritos médicos las describieron y clasificaron, es indudable que se cumplió con una de esas formas especiales máxima que los protagonistas y los testigos presenciales, hicieron referencia a la existencia del daño o alteración en la salud y en que consiste la materialidad del tipo examinado.

Directo, 5662/1962. Arturo Patrón

González. Resultó el 25 de Septiembre de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. 1a. Sala. Boletín 1963. pág. 369.

En lo referente al delito de Robo de Energía Eléctrica, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito en los mismos términos como lo establecen los Códigos Federal y del Distrito, además demostrando que se encuentra conectada a una instalación ya sea privada o de la empresa respectiva.

C) DELITOS QUE SE COMPRUEBAN EN AMBAS FORMAS.

El Maestro Franco Sodi en su Obra. El Procedimiento Penal Mexicano, considera aquellos delitos cuyo cuerpo del delito se comprobará de dos formas, conforme a la Regla General, y cuando esta no es posible conforme a la Regla Especial, que los propios Códigos fijan, en este grupo figuran los delitos de Robo, Fraude, Abuso de Confianza y Peculado. (24)

El cuerpo del delito, puede comprobarse por pruebas directas o por pruebas indirectas, las pruebas directas son aquellas que no necesitan demostración, porque llegan al conocimiento del funcionario por la realidad misma por ejemplo cuando se trata de comprobar el delito de difamación de honor, las expresiones, verbales que denotan "toda expresión proferida

apta para causar vilipendio".

El delito de Robo se comprobará el cuerpo por sus elementos materiales o por la confesión del inculpado, o si se trata de comprobarse lo primero se debe de demostrar que el sujeto activo se ha apoderado de la cosa bien mueble, sin el consentimiento y sin derecho del poseedor, quien podía disponer de ello con arreglo a la ley. También se debe tener en cuenta que el Código Penal dispone que se dará por consumado el delito de Robo, desde el momento del apoderamiento, y aunque la abandone o la desapoderen de ello.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesta, que el cuerpo del delito de Robo, se integrará por alguno de los medios probatorios que establece en su artículo 114, en donde manifiesta . " En todos los casos de Robo se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento oradación, o fractura, o si usaron llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre esas circunstancias. Y en su artículo 115, establece "

En todos los casos de Robo el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes;

I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

II. Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa material del delito.

III. Por la prueba del que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa material del delito y

V. Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas están preferidas en el orden numérico que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las exteriores.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establecen para su comprobación del cuerpo del delito de Robo, atendiendo primordialmente a los elementos materiales constitutivos del hecho punible en su artículo 174, preceptúa que: en los casos de Robo , " el cuerpo del delito podrá comprobarse por personas de los medios siguientes, siempre que no haya

sido posible hacerlo en los términos del artículo 168;

I.. Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito, y

II. Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias, personales no sea verosímil que hayan podido adquirir legítimamente, si se justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien lo impute el robo. "

En su artículo 175, del mismo ordenamiento antes mencionado también establece otros medios . " De prueba a falta de los términos del artículo anterior, siempre que no fueren posible comprobar el cuerpo del delito de robo en la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar;

I. Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa robada;

II. La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada y;

III. Si la persona ofendida se hallaba en situación

de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fé y crédito. "

Si de la comprobación de estas circunstancias, así como de los antecedentes morales sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado resultan indicios suficientes, a juicio del tribunal, para tener por comprobado la existencia del robo, esto es o será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito.

Lo previsto en el párrafo anterior para los efectos del procedimiento judicial será aplicable, en su caso, a la averiguación previa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente:

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. Legislación Federal. Para la integración del delito de robo no únicamente es eficaz la prueba cierta sobre la propiedad, preexistencia y falta posterior del objeto materia del delito sino que por otros medios se llega a igual certidumbre, aún más, el ordenamiento procesal penal federal, precisa que en los casos de robo el cuerpo del delito podrá comprobarse: a) Cuando el inculpado confiesa el hecho aún ignorándose quien sea el ofendido; b) Cuando exista prueba de que tuvo en su poder cosa que no era creíble obtuviera legítimamente; que no siendo posible comprobarse el cuerpo del delito en tales circunstan-

cias, se procurará investigar I) si el acusado adquirió legítimamente la cosa, II) la preexistencia, propiedad y falta posterior de la misma, y III) si el ofendido se hallaba en situación de poseerla. Por lo tanto que en el caso existiendo la confesión del quejoso, está debidamente comprobado el cuerpo del delito, de robo.

DIRECTO, 561/1960, Gonzálo Mayo Bojorquez, Resuelto el 14 de Noviembre de 1960, por unanimidad de 4 votos, Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srio. Lic. Ignacio M. Cal y Mayer.

1a. Sala. Boletfn 1961, pág. 13, (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica).

Para los delitos de Abuso de Confianza, Fraude y Peculado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina en su artículo 116 , " El cuerpo del delito en el Fraude, Abuso de Confianza y Peculado, se comprobará por cualquiera de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo anterior antes mencionado, observándose lo que dispone su inciso final. Además para el delito de Peculado es necesario que se demuestre, por cualquier medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal. "

En el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 177, además de los delitos antes mencionados hace mención de la comprobación de los delitos en contra de la salud, se tendrán que comprobarse en los términos del artículo 168, del mismo ordenamiento antes mencionado, y si no fuere posible en los términos del artículo 174, que a la letra dice . En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes; siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 168, y en su fracción I, en donde establece lo siguiente; Cuando el inculpado confiese el robo que se imputa, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito.

C A P I T U L O I V

FUNDAMENTACION DE LAS REGLAS. PARA LA COMPROBACION
DEL CUERPO DEL DELITO.

- A) ANALISIS DE LOS ARTICULOS QUE REGLAMENTAN LAS
REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO,
EN MATERIA FEDERAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL.
- B) ANALISIS DE LOS ARTICULOS 21 Y 102 PARRAFO SEGUNDO
DE LA CARTA MAGNA.
- C) EFECTOS JURIDICOS DE LA COMPROBACION DEL DELITO.
- D) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACION DEL
CUERPO DEL DELITO.

CAPITULO IV

A. ANALISIS DE LOS ARTICULOS QUE REGLAMENTAN LAS REGLAS PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN MATERIA FEDERAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece reglas para la comprobación del cuerpo del delito en donde manifiesta en su párrafo segundo , " que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas que para dicho efecto previene este Código. " Asimismo también hace mención en la referencia a lo que es la presunta responsabilidad del inculpaado la cual se tendrá por comprobada cuando de los elementos existentes para la comprobación del cuerpo del delito y que de estos se derive que el inculpaado si tuvo participación en los hechos delictuosos.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece . " El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según la determine la ley penal. Se atenderá

para ello en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código. "

Entonces el cuerpo del delito no es suficiente para que se establezca la ilicitud del comportamiento, o sea que representó un indicio de la antijuricidad y de la culpabilidad, por lo tanto, es sólo el antecedente probatorio constitucionalmente y hablando procesalmente, el cuerpo del delito es únicamente prueba de la existencia de los elementos que integran la descripción legal de la conducta o hecho delictuoso, por lo tanto de hablar de conducta, es que el proceso tiene por objeto acciones humanas, pues cuerpo del delito es la descripción de una conducta prohibida por la ley penal. El concepto de cuerpo del delito es procesal, y no se puede identificar con el delito, ya que éste es un concepto sustantivo penal, por lo tanto, ambas figuras tienen significado, naturaleza y elementos diferentes y sirven para fines distintos.

En lo referente a lo que es la presunta responsabilidad el artículo primeramente antes mencionado en Materia Federal, solamente hace mención en relación a que esta se tendrá por comprobada siempre y cuando que de los elementos que se tengan para la comprobación del cuerpo del delito se derive, y que sí hubo participación en los hechos delictuosos.

En el segundo artículo antes mencionado, para el Distrito Federal, en relación a lo que es la presunta responsabilidad, nunca habla de ésta y ni tampoco en todo el capítulo a lo referente a lo que es la comprobación del cuerpo del delito.

En relación a lo que es la regla especial y en lo referente a la forma de como se deben de comprobarse los delitos que por medio de ésta lo requieran, establecen ambos Códigos la misma normatividad.

Luego en el artículo 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que , " Para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y sus auxiliares la policía judicial y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho. "

Y en lo referente al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde manifiesta , " Para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios

no estén reprobados por ésta. "

En el artículo 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, les concede las más amplias facultades a las autoridades que hace mención para que esta realicen las investigaciones que crean conducentes para poder llevar a cabo la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad pero que estas no sean contrarias al derecho. Y en lo referente al artículo 124, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace mención solamente a que el juez tendrá todas las facultades para poder comprobar el cuerpo del delito y para que asimismo utilice las investigaciones que él crea convenientes para ésta pero aunado al artículo 168, del mismo ordenamiento, reitera la presencia también de la policía judicial para que lleve a cabo las investigaciones para el mismo fin.

B. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 21 Y 102 PARRAFO 2º DE LA CARTA MAGNA

El artículo 21 Constitucional, en este precepto se encuentra, otra de las garantías de seguridad; las cuales son las siguientes:

a) La primera de ellas consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial,

esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente, administrativos o legislativos la obligación negativa en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales subjetivos.

La imputación de las penas, se encuentran reguladas en el Código penal para el Distrito Federal, en su artículo 24, asimismo en los distintos cuerpos legislativos importantes en los diferentes Estados sobre la materia penal, pues es una función exclusiva de las autoridades judiciales, en esta forma, quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

b) Otra de las garantías que contiene este artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público, y la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando del primero. Este precepto ordena, que corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial el derecho de la acción penal, perseguir el delito es demostrar la existencia de los elementos comprendidos en los tres grandes conjuntos que lo integran como son: Tipo, Cuerpo, y Responsabilidad.

Existen delitos que se clasifican por su persecución que son, a) delitos de oficio; b) delictiva petición de parte ofendida, entonces esta garantía de seguridad jurídica, el ofendido por un delito debe recurrir siempre a la institución del Ministerio Público, ya sea local o federal según la competencia, y puede ser por cualquier caso mencionado antes en la clasificación que se dio.

Entonces la titularidad de la acción penal incumbe solamente y en exclusividad al Ministerio Público, si esta autoridad no ejerce este derecho de acción, no habrá base constitucional para que le de validez al proceso y los actos de autoridad dictados en el, son inconstitucionales esta disposición que está corroborada por el artículo 102 de la ley Fundamental expresa en su párrafo segundo:

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar órdenes de aprehensión contra los infractores de algún delito, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstas; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expédita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determina. "

La policía judicial no tiene la facultad, del ejercicio de la acción penal, ya sus facultades son meramente de investigación y están subordinados al Ministerio Público, con relación a este precepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto de la siguiente manera:

POLICIA JUDICIAL. De los antecedentes que informaron en el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa policía judicial son de mera investigación, y que al Ministerio Público que encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público, o por los miembros de la policía, y llegado el caso por los habitantes del lugar, entre los que figurará, de modo preferentemente, el querellante.

Criterio visible en el Tomo XXVII, Quinta Epoca, pág. 1560, bajo el rubro, quejoso, Vicente Segura Martínez.

Para la persecución de los delitos, se manifiesta en dos periodos que son; a) La averiguación previa, aquí es donde el Ministerio Público actúa como autoridad y ejercita el derecho de la acción penal, es donde realiza, diligencias de investigación con la ayuda de la Policía Judicial, que se encuentra a su cargo, para la comprobación de los elementos del cuerpo y asimismo la presunta responsabilidad. b) Aquél en donde Ministerio Público, actúa ya no como autoridad si no como parte en el proceso, que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante juez competente, luego entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado la siguiente tesis;

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 Constitucional concede facultad al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles; el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios par la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resultan con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan indiciado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa.

Sentencia de Amparo visible en el Tomo LXIII, pág. 756, bajo el rubro Amparo penal directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de Enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

Asimismo y también en atención a las realidades de nuestro pueblo e inspirado en principios de justicia igualitaria, se estableció multas impuestas a trabajadores, las cuales no excederían de un día de jornal y cuando se trate de no asalariados no será mayor de la cantidad que perciban en promedio por un día de labor.

Todo lo anterior está inspirado en un recto sentido de justicia que obliga a no tratar igual a los que realmente, por su condición social, económica y cultural, no lo son, vale decir, sin temor a exagerar, que uno de los preceptos que transformaron radicalmente el antiguo vicioso sistema judicial del régimen anterior, fué precisamente éste.

Ahora bien el artículo 102 Constitucional en su párrafo segundo que a letra dice: , " Incumbe al Ministerio Público Federal, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos de orden federal, y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstas; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. "

Este artículo fija las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción penal ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal, y a él corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que si procedan y que dictarán los jueces de Distrito. Asimismo, le atañe velar para que la administración de justicia sea eficiente y rápida, además de otras funciones que se le asignen.

También señalaremos que el constituyente en ese precepto de la ley fundamental se refiere al Ministerio Público Federal, en sus dictados establece los límites para la institución del Ministerio Público en las entidades federativas y en el Distrito Federal, reglamentando los alcances de ésta facultad exclusiva.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio;

MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 102 Constitucional, aunque refiriéndose al Ministerio Público Federal, en realidad se hace más que venir a desarrollar la misma institución de Ministerio Público, definiendo, por decreto así, en que consiste el ejercicio de la acción penal que, conforme al artículo 21 del mismo ordenamiento, es exclusivamente del Ministerio Público, sin distinción que éste sea Federal o del fuero común, pues el último no puede tener funciones distintas o más,

limitadas que las que tiene el Federal, por lo tanto, si el Ministerio Público no solicita la orden de aprehención el Juez no tiene facultades para dictarla.

Tesis en el Tomo XXIX, pág. 251, bajo el rubro; Amparo Penal en revisión, Francisco Ramírez y coag., 10 de Agosto de 1926, unanimidad de votos.

Entonces el Ministerio Público ya sea Federal o del fuero común no podrán ser sustituidos en ninguna forma, en la referente a sus atribuciones actos y para que tengan validez y licitud todo lo realizado por él mismo deberá de firmar los documentos para darle autenticidad.

En este sentido, también deberá de analizar los artículos 16 y 19 de la Ley Fundamental:

El artículo 16 Constitucional, es uno de los fundamentos que consagra una mayor protección a cualquier gobernado, ya que es una extensión del principio de legalidad la cual en su extensión y efectividad jurídica pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sea sólo arbitrario.

Es por esto que se puede afirmar que el alcance, ampliamente protector de dicho artículo constituye en sí

el objetivo y alcances de la garantía individual que se consagra en tal precepto legal, cuya relevancia exige su transcripción, que reza así;

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a la disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de

aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos, sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. "

La primera parte del artículo en mención, es la

que vamos a analizar, ordena textualmente; Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto a la titularidad de las garantías consagradas en esta primera parte del artículo debe decirse que el término "Nadie" es el que delineó desde un punto de vista subjetivo a la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a ninguna persona o gobernado, por lo tanto, será titular de dichas garantías, todo gobernado cuya esfera jurídica sea susceptible de afectación por el Estado o sus autoridades.

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, una mera perturbación o afección a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 Constitucional, mediante las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en sus párrafos, segundo y tercero, cuarto. Ahora bien, por virtud de que todo acto jurisdiccional penal o civil, entrañan un acto de molestia, necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías plasmadas en la primera

parte del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, la Garantía de Competencia Constitucional, es la facultad que la ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada, el primer requisito, que las autoridades deben de agotar para causar al gobernado una molestia en su esfera jurídica, consistente en tal acto debe de emanar de una autoridad competente.

Este problema de fijar cual es la competencia que debe de tener la autoridad, se presentó por primera vez en el año de 1874, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo promovido por varios hacendados del Estado de Morelos, contra una ley de carácter fiscal que había expedido la legislatura local, sin estar legítimamente integrada pues el diputado que completó el quorum necesario, había sido electo en contravención de la Constitución local y el Gobernador, de apellido Leyva que la promulgó, había sido reelecto en el cargo, a pesar de que la Constitución prohibía tal reelección. El entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don José María Iglesias, llegó a la conclusión de que **TODA AUTORIDAD ILEGITIMA ES ORIGINARIAMENTE INCOMPETENTE**, y sus actos, violan el artículo 16 Constitucional.

La tesis del Ministro Iglesias prevaleció algún

tiempo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero tiempo después, fue rebatida por don Ignacio L. Vallarta, quien en síntesis, afirmaba; Los que creen que para juzgar de la competencia de la autoridad necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad de la autoridad, sostienen que faltando ésta, no puede existir aquella, por que toda autoridad ilegítima es por el mismo hecho, incompetente. De aquí nace en su concepto la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar su competencia. Voy a esforzarme en responder a esta argumentación, base capital de la teoría que combato.

La legitimidad y la Competencia son dos cosas diferentes, lo diremos repitiendo las palabras del señor Licenciado Siliceo, cuando escribía contra la sentencia de amparo de Morelos; ninguna es mayor ni menor, ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie ninguna en la causa y la otra el efecto, ninguna es la madre y la otra es la hija, son dos cosas independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnen en una persona. El nombramiento, la elección hecha en términos legales en personas que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley dá para ejercer ciertas atribuciones.

La legitimidad, se refiere a la persona, al individuo

nombrado para tal cargo público y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llama autoridad, y en abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, mira si no las atribuciones que ésa entidad moral puede ejercer siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son competente, por ejemplo; un gobernador bien electo aunque legítimo, es incompetente para proporcionar una sentencia en un juicio civil, y también por el extremo contrario, hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería un juez que no tuviere la edad o el título que hoy requiere la ley y que sin embargo, podría pronunciar sentencia tal juez, mientras por el superior que corresponda no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley dá a la autoridad que representa, y sus actos, a pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, sea perfectamente válidos, en ciertos casos.

La tesis de Don Ignacio I. Vallarta ha prevalecido hasta nuestros días, existiendo jurisprudencia que la acepta en los términos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe de intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia, pues si se declara que una autoridad señalada como responsable,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

propiamente no era autoridad, el amparo resultaría materialmente improcedente. Sostener que en el artículo 16 constitucional prejuzga la cuestión de la legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía, de los estados, sin fundamento constitucional, por el medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él. (25)

No obstante lo anterior destaca en el artículo 16 Constitucional la Garantía de Legalidad; en este requisito resplandece con toda claridad la razón por la cual el artículo 16, establece una garantía de legalidad, ya que todo acto de autoridad, debe de estar basado en una disposición jurídica que la autorice a actuar en la forma en que lo ha hecho siempre y cuando esté aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho. (26)

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderará más este concepto, se contiene en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

(25) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. Imprenta Murguía, S.A. 1953 pág. 1029.

(26) CFR V. CASTRO JUVENTINO. Obra Lecciones de Garantía y Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1981, Edición Tercera, pág. 229

Fundar es la exigencia constitucional que obliga al titular del Órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponda. Este precepto se haya consagrado en las interpretaciones jurídicas que ha brindado la Suprema Corte en las ejecutorias que se citan, a continuación para ilustrar nuestro trabajo recepcional.

FUNDAMENTACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado, entendiéndose por ello la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable en el caso. (27)

La motivación legal implica pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria, del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría la garantía plasmada en dicho precepto, que con la de fundamentación legal, integra la de legalidad. Este criterio ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 119 del informe de 1979, Idem. Informe de 1980, tesis 132, Segunda sala Idem. Informe

(27) Mancilla Ovando Jorge A. Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, primera edición, pag. 60.

de 1981, tésis 5 y 7 de la misma Sala. . (28)

Al respecto el maestro Mancilla Ovando Jorge A. establezca en su obra: que motivar consiste en el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad donde se señala por qué los supuestos normativos se adecúan al acto material donde se aplica la ley.

MOTIVACION, CONCEPTO DE LA. La Motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según, el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados precepto legales, es decir motivar un acto es de externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a hipótesis legal. (29)

Al establecerse los elementos que se describen, en el acto de la autoridad, éstos brindan al gobernado una seguridad jurídica porque le permiten saber que normatividad

(28) Obra Cit. pág. 594

(29) Obra Cit. pág. 61

consagra la esfera de competencia del órgano del Estado, si la atribución es realmente facultad de ese poder público y si la aplicación es realmente adecuada. Por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 Constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que existiendo ésta, situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación).

En la obra del Mtro. Herrera Lasso y Gutiérrez, establece; sin fundamentación y motivación adecuadas, reiteramos, ningún acto de molestia es constitucionalmente posible y hemos advertido también, a lo largo de este trabajo que la comprobación previa y plena del cuerpo del delito, constituye el mínimo de motivación posible para que opere la garantía, y que sin esa comprobación, no puede abordarse siquiera el estudio de la responsabilidad.

Es de advertir que la Garantía de Mandamiento Escrito. Que se contiene en el artículo 16 Constitucional, equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento u orden escritas. Conforme a la garantía formal a que aludimos, todo funcionario subalterno o todo agente de autoridad debe de obrar siempre con base

en una orden escrita expedida por el superior jerárquico so pena de violar la disposición relativa de nuestra Ley Fundamental, a través de la propia garantía de seguridad jurídica, que por otra parte, ha sido constantemente reiterada por la Suprema Corte de Justicia, en numerosas tesis que sería innecesario mencionar.(30)

También se debe de observar que todo mandamiento escrito deberá de contener, la firma auténtica del funcionario público que la expide y no una firma apócrifa que haga dudar que el documento sea auténtico, dicha exigencia tiene por objeto que el gobernado a quién se le va a causar el acto de molestia, se entere de la fundamentación y motivación legal del acto que le afecta independientemente de conocer que autoridad es la que realiza en su perjuicio tal afectación.

El artículo 16 Constitucional en su segunda parte del primer párrafo en donde establece que; no podrá librarse ninguna orden de aprehención o detención, o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede

(30)Cfr. Obr. Cit. pág. 601

aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, a la disposición de la autoridad inmediata.

El dictado constitucional, no constituye una excepción al principio de legalidad, la autorización de aprehender al ciudadano en flagrante realización de una conducta delictiva, si está establecido en la ley, de tal forma se respeta el principio de legalidad.

Este precepto, está contenido en su sentido formal, o sea, que por autoridad debe entenderse aquel órgano estatal que forma parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso.

El Mtro. Mancilla Ovando, en su obra; especifica en relación a lo conceptuado en la Ley Fundamental en su artículo 16 párrafo primero parte segunda; en esta parte de dicho artículo, es donde debe de aplicarse la autorización constitucional, significa que las facultades que se brinden, sólo podrán hacerse valer en el derecho penal, pues en este es el único de la ciencia jurídica que crea figuras denominadas delitos.

De acuerdo al diccionario de la Lengua Española, Flagrante, significa gramaticalmente que está, ejecutando actualmente, y con relación a los delitos, es en el mismo

momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir, su interpretación se complementa con lo dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ordena "es en flagrante delito la detención que se practica cuando el autor del delito huya y es perseguido o sea señalado como responsable de la acción.

En su párrafo primero parte última del artículo que se ha venido analizando y donde preceptúa: En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En esta parte el acto autoritario estará condicionado, a la garantía de seguridad jurídica, ésta consiste en que toda orden de cateo estará supeditada a la autoridad competente y que será por escrito para un lugar determinado que habrá de inspeccionarse y cuando la orden va aparejada una orden de aprehensión, mencionará a la persona o personas que se detendrán y se levantará una acta circunstanciada al concluir la inspección, será en presencia de dos testigos propuestos

por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o por su negativa por la autoridad que la realizó.

En lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, donde establece las visitas domiciliarias, éstas se practicarán únicamente por la autoridad administrativa, para cerciorarse de que se ha cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La autoridad administrativa está facultada para entrar en un domicilio, solo con el objeto de comprobar que se han cumplido con los reglamentos de policía y de sanitarios, y para revisar libros y papeles en asuntos del orden fiscal.

También establece esta disposición la inviolabilidad de la correspondencia, cuando se utilice el servicio público de correos, es decir, prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general registrar, censurar o interceptar la correspondencia depositada en las oficinas de correos, estafetas, la inviolabilidad de la correspondencia implica el reconocimiento de una persona e intimidad de los hombres en la que nadie tiene derecho a penetrar, si no es con el

expreso consentimiento de quien lo manifieste, y protege tanto al que la envía como el que la recibe.

El último párrafo de este artículo contiene una doble reglamentación según el país se halle en paz, o por el contrario tenga alterada la normalidad por un estado de guerra, civil o extranjera.

En el primer caso, se garantiza la inviolabilidad del domicilio, ya que los militares no pueden alojarse forzosamente en las casas de los particulares ni tampoco exigir a los gobernados ninguna clase de prestación o servicio, esta disposición se relaciona con el artículo 129 constitucional, que dispone; ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar y con el 13, también constitucional, cuando dice; los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, pues el llamado fuero de guerra se aplica exclusivamente a los militares.

Los anteriores preceptos señalan con toda precisión las facultades de los militares, y limitan la función del ejército y de los demás institutos armados a la finalidad que les es propia, defender la soberanía nacional contra cualquier ataque violento y mantener la paz y el orden dentro

de nuestra vida constitucional.

En el segundo caso, es decir, cuando la Nación se encuentre en guerra, se otorga a los militares derecho para exigir, en forma gratuita y obligatoria, determinadas prestaciones de los civiles, pero tales prestaciones no pueden ser arbitrarias, o sea, no son facultades absolutas que puedan ejercerse caprichosamente por quienes tienen la fuerza, sino que deben de apoyarse en las disposiciones que se dicten, esto, es siempre la autoridad, aún en los casos más graves, debe estar limitada en el ejercicio de su poder por el derecho.

La garantía que se encuentra plasmada en el artículo 19 Constitucional hace referencia a la comprobación del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad, y al auto de formal prisión y en que todo proceso se tendrá que seguir forzosamente por el delito o delitos que sean señalados.

De esta forma, las garantías previstas en el dispositivo Constitucional que se comentó son:

a) La primera garantía que establece el artículo 19 Constitucional, es que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, dentro de este término el Ministro Público, realiza investigaciones, diligencias para que se compruebe el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad, y los jueces penales, tanto el primero como el segundo, tendrán que resolver la situación jurídica del inculpado, la primera autoridad que es el Ministerio Público lo tendrá que realizar dentro de la averiguación previa, y el segundo hasta antes de dictar el auto de formal prisión ya que el artículo 107 Constitucional dispone "Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos que señala el artículo 19 Constitucional, contados desde que aquel en que esté a disposición de su juez, deberán de llamar la atención a este, sobre la detención de dicho inculpado, y en acto mismo de concluir el término y si no reciben la contestación mencionada

dentro de las tres horas siguientes lo tendrán que poner en libertad.

b) La comprobación del cuerpo del delito constituye otro género en materia procesal penal, dada la connotación constitucional, del término cuerpo del delito, es fácil concluir que entre tipo y cuerpo del delito, existe una relación de continente a contenido pues siendo el primero un concepto penal abstracto y el segundo una noción que mira la realidad, comprobar el cuerpo del delito no es otra cosa que verificar plenamente, en el caso concreto, la existencia de todos y cada uno de los elementos fácticos que cumplen el tipo.

El Maestro Herrera Lasso y Gutiérrez en su obra Garantías Constitucionales en materia Penal explica; El camino para determinar el concepto de cuerpo del delito, debe de reconocerse, no de la teoría sino del precepto constitucional. La comprobación del cuerpo del delito, asegura el bien jurídico libertad, síntesis de los derechos naturales del constituyente.

Seguridad sin instrumentos jurídicos, precisos y eficaces es ilusión, si la entidad "cuerpo del delito" carece de fijeza, la certidumbre respecto de la libertad individual desaparecerá en el oscilar de las teorías que cada juez sustenta. Se hace necesario por tanto, restaurar el cuerpo del delito en su alta función de garantía, describiendo

do para ello el contenido exacto que la constitución le ha dado. (31)

El cumplimiento del tipo legal es indicio de que la conducta fue antijurídica, que violó la prohibición o mandato contenidas en la norma este carácter de indicio es el que permite hablar de responsabilidad presunta, el que la responsabilidad sea probable y provisional la restricción de libertad, es una discutible solución de compromiso para conciliar el estado de inocencia que corresponde a quien, ha sido considerado presunto responsable de algún delito, del análisis de la presunta responsabilidad se convierte para el juez, en la obligación de unificar la existencia de pruebas que permitan la atribución provisional o la impida.

Si las pruebas señalan, que el acusado actuó, amparado por una causa de licitud (legítima defensa, estado de necesidad) debe el juez de declarar su irresponsabilidad, o si las pruebas señalan con certeza que el acusado, creyó erróneamente que su conducta se hallaba amparada por una causa de licitud debe declararse su responsabilidad.

(31) Cfr. Ob. Cit. pág. 49

También el artículo 19 Constitucional en su primer párrafo, señala los requisitos para el auto de formal prisión.

El Maestro Juventino V. Castro en su obra, Lecciones de Garantías y Amparo da una explicación en relación a los requisitos formales del auto de formal prisión, consisten en que exprese el delito que se imputa al acusado y los elementos constitutivos de él, las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, los datos que arrojó la averiguación previa.(32)

La naturaleza jurídica del auto de formal prisión, implica que este acto de autoridad dentro del juicio penal y establece, I) la declaración del juzgado de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva, II) que se sujeta a proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se fundó la acción penal del Ministerio Público, III) ordena se abra el juicio en su período de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la ley reglamentaria, facultándose al desahogo de aquellas que lo requieran en el período de instrucción. (33)

(32) Obra Citada, pág. 242.

(33) Obra Citada, pág. 131.

Así tratándose del Auto de Formal Prisión, la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

AUTO DE FORMAL PRISION. A ningún procesado podrá restringírsele su libertad personal por más de tres días, sin que en su contra se dicte un auto de formal prisión, pues lo contrario importa una violación al artículo Constitucional.

Ejecutoria visible en el Tomo XV, pág. 233, bajo el rubro; Amparo Penal en Revisión, López José de Jesús, 21 de Julio de 1924.

Los requisitos de fondo son aquellos como por ejemplo; que se tenga por comprobado el cuerpo del delito y asimismo la presunta responsabilidad del acusado, en lo tocante a estos requisitos se debe de reflexionar, ya que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, para librarse una orden de aprehensión no es necesario la comprobación del cuerpo del delito y en cambio para dictar el auto de formal prisión es requisito indispensable.

Quando se haya declarado en el auto de formal prisión, que si se está comprobado el cuerpo del delito, no impi de modificar ese criterio a la vista de elementos que se alleguen al proceso, ni causa estado para los efectos de la sentencia definitiva que se dicte en juicio, se podría decir que esta

declaración en el sentido de que se encuentra comprobado el cuerpo del delito, atribuido a un procesado, es una declaración provisional, sujeta a que se le ratifique o rectifique.

AUTO DE FORMAL PRISION. El artículo 19 Constitucional, señala como elementos de forma que deberá de expresarse en los autos de formal prisión, a) el delito que se le impute al acusado y sus elementos constitutivos, b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, c) los datos que arrojó la averiguación previa, y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpaado.

TOMO XXIX, QUINTA EPOCA, PAG. 1012.

TESIS 36. AUTO DE FORMAL PRISION. Los Tribunales Federales, tienen la facultad para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpaado, y los jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia 1917 - 1975, segunda parte, pág. 769

Esta tesis resulta interesante, ya que se fija las facultades de los tribunales, ampara directamente para mejor apreciación de los elementos probatorios.

El segundo párrafo del artículo 19 Constitucional,

obliga a los jueces a seguir todos los procesos, precisamente por el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión, de este modo se acabó definitivamente con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en este auto, hecho que dejaba sin defensa a los acusados, asimismo, durante el proceso aparece contenido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél averiguarse en forma separada, en indistintamente de que con posterioridad se decrete la acumulación de los procesos.

Y el tercer párrafo del mismo artículo en cuestión, trata de evitar que los presuntos delincuentes sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormente, en las propias cárceles establece la prohibición de causar molestias sin motivo legal a los procesados o condenados por algún delito, exigirles el pago de cualquier suma de dinero.

Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltratamiento y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia.

C. EFECTOS JURIDICOS DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

Los efectos que producen la comprobación del cuerpo

del delito son los que a continuación se expresan; ya que sea la base del proceso, y si esta comprobación no se da entonces no hay proceso y en seguida se le da intervención al órgano jurisdiccional para que éste decida sobre el derecho en el caso que no se acredite la comprobación y la presunta responsabilidad, no se necesitaría la intervención judicial, o sea cuando se justifica la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad esto de ser consecuencia que se justifique el auto de formal prisión.

También fija el proceso donde da la base para el auto de formal prisión y esto da por consecuencia lógica señalar al delito por el cual se deberá de seguir el proceso y asimismo justifica la prisión preventiva y en relación al auto de formal prisión acaba afirmando la necesidad del proceso, para sujetar al presunto o probable responsable, al órgano jurisdiccional y este se realiza para que no se sustraiga a la acción penal, con lo anterior comentado se justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, para que resuelva la situación jurídica del indiciado, que de la garantía constitucional de setenta y dos horas lo cual lo manifiesta el artículo 19 Constitucional.

Luego entonces se resolverán dos situaciones en relación al indiciado y que éstas son, que se le dictara un auto de sujeción al proceso o un auto de libertad por

falta de elementos para procesar; en relación al auto de sujeción a proceso se dan dos situaciones que son; primeramente cuando se ejercita la acción penal sin que haya detención, en este caso no hay problema en lo referente a la prisión preventiva, porque el auto antes mencionado no establece una base para dicha prisión; la segunda situación se da en relación cuando se ejercita la acción penal pero con detenido, porque el delito merece pena corporal y entonces este dará resultado su situación jurídica para resolverla dentro de las setenta y dos horas constitucionales.

En relación al segundo antes mencionado, que es el de libertad por falta de elementos para procesar, este auto se da cuando no hay suficientes elementos para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, esto dará como resultado la libertad del indiciado dentro de las setenta y dos horas que establece la Constitución en su artículo 19, pero no quiere decir con esto que el sujeto no se podrá procesar por el delito imputado, si posteriormente se tienen más elementos en relación al delito que se haya cometido.

Luego entonces cuando se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado se le abrirá proceso por el delito que se haya cometido y asimismo, también en otro de sus efectos de la comprobación del cuerpo

del delito, cuando esta sea plena se tendrán que realizar las conclusiones del Ministerio Público y éstas serán acusatorias, asimismo entonces la sentencia será de pena corporal dictada por el juez que tenga conocimiento del caso.

D) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Antes de entrar al tema que nos corresponde analizar, haremos una breve referencia a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, como lo ha venido estableciendo el artículo 21 Constitucional en su párrafo inicial parte segunda, en donde manifiesta; que persecución de los delitos incumbe el Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad de aquel.

Como se verá en esta parte del artículo mencionado de la Ley Fundamental, que la persecución de los delitos es exclusiva del Ministerio Público y este le corresponde ejercitar la acción penal, y en lo que es dentro de la averiguación previa actúa como autoridad, y puede girar órdenes de aprehensión, pero durante la instrucción ya actúa como parte.

El Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, se avocará a la investigación de los delitos cometidos y a realizar diligencias según como lo amerita el caso, entonces

también tendrá que reunir elementos para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que a continuación se presenta:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esta institución para cumplir este precepto legal, asume dos papeles; de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan invocado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa. (34)

MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 102 Constitucional, aun que refiriéndose al Ministerio Público Federal, en realidad no hace más que a venir a desarrollar la misma institución de Ministerio Público, definiendo, por decirlo así, en que consiste el ejercicio de la acción penal que conforme al artículo 21 Constitucional, es exclusiva del Ministerio Público sin distingo que éste sea federal o del fuero común; pues el último no puede tener funciones distintas o más limitadas que las que tiene el Federal; por lo tanto, así el Ministerio Público no solicita la orden de aprehención el juez no tiene facultades para dictarla.

(34) Sentencia de Amparo visible en el Tomo LXIII, pág. 756, bajo el rubro, AMPARO PENAL DIRECTO 5619/3 González Alcántara, Julian, 24 de Enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

(35)

ACCION PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las trascendentes innovaciones hecha por la Constitución de 1917, a la Organización Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargadas, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo. (36)

La averiguación, previa, es uno de los momentos procedimentales para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, pues se extienden desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de no ejercicio de la acción penal o la determinación de ejercicio de la acción penal y con la llamada reserva en cambio no concluye la averiguación previa, sino solamente se suspende.

"Osorio Nieto, en su obra a la averiguación previa como la; etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta

(35) Tesis visible en el Tomo XIX, pág.251, bajo el rubro; Amparo Penal en revisión, Francisco Ramirez y Coag.10 de Agosto de 1926, unanimidad de votos.

(36) Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVIII, Jurisprudencia Número 17, pág. 48.

responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. " (37)

La base de todo procedimiento penal, es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, si no se encuentran comprobados no se podrá proceder formalmente contra persona alguna.

Por lo expuesto anteriormente, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no tendrán por comprobado el primero como el segundo precepto que se hacen mención, dentro de los elementos que arroje la averiguación previa, para la comprobación de algún delito o delitos y por comprobada la probable responsabilidad del sujeto activo. Es aquí en donde dentro de esta etapa o momento procedimental, se inicia las primeras diligencias para la comprobación del cuerpo del delito, y asimismo lo que es la probable responsabilidad.

Hay autores que también le llaman fase preprocesal, y tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal, en esta fase el Ministerio Público como jefe de la policía

(37) Obra Citada pág. 443.

judicial recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad. Sobre hechos que estén determinados en la ley como delito. También practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca así la posible responsabilidad penal. (38)

Cuando se inicia la averiguación previa y la práctica de diligencias dentro de ella, no afecta derechos de los gobernados, ya que dicho ejercicio es válido y lícito de atribuciones encomendadas a la institución pública de manera que no son actos contra el derecho.

El otro momento procedimental, es el inicio de la instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia del delito o de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los participantes; las funciones instructoras están reservadas por regla general al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales, el titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad

(38) Cfr. Obra Citada, pág. 89.

que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte, está sujeto como lo está el inculpado y el defensor a las determinaciones que el juez dicte, no ejerce actos de autoridad, solamente se limita a pedir al juez que decreta la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones.

En este momento procedimental, también es donde se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y se realiza cuando se dicta el auto de formal prisión al sujeto activo del hecho delictuoso, en dicha resolución judicial, en lo que al realizarse el análisis de las pruebas y de las diligencias llevadas a cabo durante la averiguación previa, sobre cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con el fin de esclarecer la existencia del delito o de los delitos, las circunstancias en que se hubiesen cometido, según el caso.

"El Maestro Rivera Silva, en su obra dice que el auto de formal prisión comprende varios requisitos que son:

- I. Requisitos medulares del auto de formal prisión
- II. Requisitos formales del auto de formal prisión

III. Efectos del auto de formal prisión. " (39)

1. Requisitos Medulares del auto de formal prisión, son aquellos que se expresan en los artículos, 19 Constitucional, 197 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En lo referente a tales requisitos en el auto de formal prisión se deberá de asentarse en primer lugar, los elementos que integran al delito que se imputa, así como la indicación de lugar, tiempo y todas las demás circunstancias en que se cometió el delito, y por último los datos que se desprendan de la investigación previa, las cuales deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Luego entonces teniendo los hechos comprobados y los elementos materiales de la infracción se establecerá, como está comprobado el cuerpo del delito, y para esto hay que obtener la justificación de los elementos con que se comprobó, cuando hay necesidad de observar una regla, se procederá narrando los hechos comprobados, el cuerpo del

delito, los elementos de éste y asimismo la probable responsabilidad.

Y por lo que hace a la probable responsabilidad después de hacer mención de los hechos comprobados del delito, éstos llevan el ánimo del juzgador y al convencimiento de que hay indicios bastantes para suponer que el acusado ha tomado participación en la realización, preparación o ejecución del hecho delictuoso que se le imputa, o si también prestó auxilio y en qué forma ha inducido a otro a ejecutarlo, también se debe especificar porque se dice que hay bastantes indicios y cuales son estos y el grado de responsabilidad que tiene el acusado.

2) Los requisitos formales del auto de formal prisión, éstos se encuentran ubicados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

a) La fecha y hora exacta en que se dicte este requisito de forma, es para que cumpla el juzgador con su obligación de tiempo que tiene para dictar la resolución.

b) La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público, en este requisito se ve que el órgano jurisdiccional no puede ir más allá de sus funciones.

c) La expresión del delito o delitos por el que

deberá seguir proceso, sirviendo el auto de formal prisión de base al proceso, es indispensable la fijación de esta base.

d) El nombre del juez que dicte la determinación y el del secretario que autoriza.

3) Efectos del auto de formal prisión;

a) Da base al proceso al dejar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, solicita así la intervención de un órgano jurisdiccional que decide sobre un caso concreto.

b) Fija tema al proceso, señala el delito por el que debe seguirse el proceso.

c) Justifica la prisión preventiva concluyendo afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona el órgano jurisdiccional.

d) Por último justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional.

Entonces la formal prisión en aquella resolución que además de establecer y justificar el procesamiento del

presunto responsable, fija el cuerpo del delito y determina conforme el Código Penal el tipo delictivo que será materia del proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta criterios en relación al auto de formal prisión que a continuación se expone:

AUTO DE FORMAL PRISION. Los Tribunales Federales tienen facultades para apreciar directamente según el criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tienda a demostrar el cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del inculcado, y así los jueces federales no tuvieron el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto y en tal sentido se firme la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta Epoca, Tomo XXXIV, pág. 1742 - WALTER FRUDERNBERT Tomo XXXIV, pág. 769 Jesús E. Gerardo, pág. 1080, Matuar y José Fadul - Tomo XXXVI, pág.186, Bernardo Navarro.

FORMAL PRISION, AUTO DE. Por mandato constitucional todo proceso seguirá precisamente por el delito señalado en aquel auto, que por lo mismo, es el soporte ineludible de toda condena. De manera que se violan garantías al proporcionarse ésta por tres delitos cuando en el repetido auto de formal prisión solamente se alude a dos de ellos pero respecto al tercero hay omisión total en cuanto a elementos constitutivos del mismo y circunstancias de ejecución, así como a los datos sobre la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado,

datos que también son constitucionalmente imperativos. (40)

Directo 5355/1959. Cipriano Castañeda Pulido, Resultó el 25 de Febrero de 1960, por unanimidad de 5 votos, Ponente Sr. Maestro Mercado Alarcón, Srío. Lic. Cuevas.

Ahora bien otro momento procedimental en donde también se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en donde el Ministerio Público formuló sus conclusiones acusatorias, estas deben estar de acuerdo con el delito o delitos que encuentren señalados en el auto de formal prisión.

El Ministerio Público al formular sus conclusiones, las somete a reglas precisas, como lo especifican los artículos 316 y 317, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo que las conclusiones deben ser por escrito y señalando requisitos que deben de cumplir las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, los cuales son;

a) Requisito de relación de hechos; consistente en hacer mención de los datos que informaran el delito y sus circunstancias especiales de los hechos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente.

b) En lo referente a las consideraciones del derecho

(40) 1a. SALA. Boletín 1960, pág. 107, Sexta Epoca Volumen XXXII, Segunda Parte, pág. 34, con el Título: "AUTO DE FORMAL PRISION".

aplicable, se deben señalar las leyes, que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad y el valor de las pruebas con que se acredita la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

c) El tercer requisito, o sea la fijación de un pedimento en proposiciones concretas, en que se haga referencia a las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida, considerando las reglas que el Código Penal señala al respecto.

"El jurista Carlos Franco Sodi en su obra, manifiesta los siguientes requisitos, que debe de contener las conclusiones acusatorias cuando las formula el Ministerio Público y que son;

1. Elementos del delito
2. Circunstancias
3. La expresión de que el acusado es responsable
4. El concepto de responsabilidad
5. El pedimento de la aplicación de la ley. "(41)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio en relación con las conclusiones acusatorias for-

(41) Cfr. Obra Citada, pág. 293.

muladas por el Ministerio Público, y a continuación se citan algunas tesis en relación con dichas conclusiones.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. No es indispensable que en los puntos petitorios o de conclusiones propiamente dichas se enumeran los artículos sustantivos que la fundamentan si ya en el cuerpo del delito de las mismas fueron mencionados, pues el peligro forma un todo.

Directo 1587/1959. Benito Orozco, Resultó el 14 de Agosto de 1959 por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Maestro Mercado Alarcón, Srío. Lic. Raúl Cuevas.

1a. SALA. Boletín 1959, pág. 46, Sexta Epoca, Volumen XXVI, Segunda Parte, pág. 52.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Los jueces nopueden rebasarlas. La Suprema Corte de Justicia ha vuelto a la jurisprudencia anterior, en el sentido de que los jueces no pueden introducir en sus fallos para la situación del acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivo de cargos en la acusación, por el juzgador invadiría la órbita del Ministerio Público a quien con exclusividad incumbe la persecución de los delitos.

Directo 1322/1955. Serafina Vázquez, Resultó el 13 de Febrero de 1957, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Maestro Ruiz de Chávez, Srío. Lic. Manuel Sánchez Esponda.

1a. SALA. Boletín 1957, pág. 124, inciso no publicado oficial-

mente, reiterada en asuntos distintos en el Volumen XLI, Sexta Epoca Segunda Parte, pág. 16 y en nuestra actualización III Penal Tesis 236, pág. 395.

MINISTERIO PUBLICO, conclusiones del. De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, y la autoridad judicial no puede rebasar el marco trazado por la acusación para imponer una pena diversa de la correspondiente a la modalidad que para el delito fijó el Ministerio Público, pues violaría garantías al agravar la situación del acusado, quien quedaría sin defensa, por no haber tenido en cuenta solamente la acusación presentada a través de las conclusiones del representante social ya que en torno de tal acusación la defensa aduce sus argumentos.

Directo 633/1955. José Cortés Mercado. Resuelto el 10 de Febrero de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

PRIMERA SALA. Boletín 1956, pág. 224, QUINTA EPOCA, Tomo CXXVII, pág. 513, con el título "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDE REBASARLAS EL JUZGADOR.

Cabe advertir un breve comentario en relación a las conclusiones no acusatorias formuladas por el Ministerio

Público, el cual consta en darle aviso o vista el Procurador de Justicia ya sea tanto local como Federal, para que éste las revoque o modifique, como lo establece el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Entonces las conclusiones contrarias a las constancias procesales de las que no comprenden delito que resulte probado en la instrucción y las que no satisfagan los requisitos señalados en el artículo 293 Código Federal de Procedimientos Penales, serán remitidas como se dijo anteriormente al Procurador de Justicia, señalando la contradicción o la omisión, en su caso, el Procurador para revocar o modificar las conclusiones, debe oír al parecer de sus agentes auxiliares, resolviendo lo conducente dentro de un plazo fijado por la ley (artículo 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 295 del Código Federal de Procedimientos Penales), y si por descuido el órgano jurisdiccional no se hace la revisión a que hemos aludido el sistema de control interno no opera teniendo que resolverse, tomando en cuenta las conclusiones del Ministerio Público, cuando son contrarias resultaría imposible la condena, so pena de violar garantías de defensa el inculpado no habría tenido oportunidad de rechazar y defenderse durante el proceso de una acusación.

Cabe aclarar que también estas conclusiones no son acusatorias y se formularán por escrito y tendrá los mismos requisitos como las acusatorias, y si estas conclusiones de no acusación son confirmadas por el Procurador de Justicia, el juez sobreese inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos que la sentencia absolutoria, (artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 29 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Otro de los momentos procesales para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, es cuando el juez omite sentencia el cual es llamado también periodo de ejecución.

Como lo manifiesta y lo conceptúa el Maestro Borja Osorno en su obra que la sentencia es un modo normal de concluir un proceso, siguiéndolo la doctrina procesal, pero no perdiendo de vista el derecho penal y define la sentencia en los siguientes términos, "Sentencia es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal, sometida a su conocimiento". (42)

(42) Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S. A., Puebla México, Tercera Reimpresión, Puebla, Puebla, pág. 429, 1985.

Es dable subrayar que para poder comprender el real papel de la sentencia en un procedimiento, se tiene que precisar su objeto, fin, y contenido; El objeto de la sentencia, en su sentido amplio abarca diversos aspectos, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia o el encuadramiento de la conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño. En sentido estricto el objeto se reduce a los hechos motivados del ejercicio penal, mismo que tomarán en consideración, el órgano jurisdiccional relacionándolos, con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para sí resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuye los hechos delictuosos.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez mediante la valoración precedente, determine, la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción.

En un orden general, el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante

el procedimiento y desde un punto de vista estricto, la decisión del juez traducida en puntos concretos es decir al pronunciarse la sentencia el objeto, deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella parte que ha acogido.

"Al respecto, Rivera Silva en su obra Procedimiento Penal expone también tres momentos que se dan dentro de la sentencia y que son; uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y el último de voluntad o decisión, el momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer que es lo que jurídicamente existe es decir que hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas, la interpretación, juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, es la que el juzgador, por medio de raciones determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado, por último el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco de la ley. " (43)

(43) Obra Citada, pág. 303

Los requisitos que deberán de contener las sentencias se encuentran plasmados en los artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal, mismos que son:

I. El lugar donde se Pronuncia

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento.

III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia

V. La condenación o absolució correspondiente y los demás puntos resolutive.

Las sentencias se dividen en absolutorias y condenatorias, las primeras, por estar comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal, el derecho que se le atribuye, o estar probada una excluyente de responsabilidad, las segundas, previa declaracón de la comprobacón del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, en relación del sujeto activo de la acción, tenerlos ampliamente comprobados por medio de las diligencias realizadas primeramente por el Ministerio Público durante la averiguacón previa, después las realiza-

das durante la instrucción y por último plasmadas en la sentencia condenatoria.

Existe la cosa juzgada, cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir adquiere aptitud para ser ejecutada, la cosa juzgada alcanza el rango de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 23 Constitucional, se ha resuelto, respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que "solo existe la transgresión del artículo 23 constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable por si tal sentencia no se dictó, nada impide que se habra nuevo proceso en donde se dicte una resolución firme" (tesis 23 de la compilación de 1917 - 1965).

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al examinar el Derecho Procesal Penal Mexicano, en lo referente a la forma para la comprobación del cuerpo del delito, podemos establecer cuatro etapas: Epoca Colonial, Epoca Independiente, Epoca Moderna, y Epoca Contemporánea. En la Epoca Colonial notamos que realmente no existía una técnica para la comprobación del cuerpo del delito; ya que bastaba con que se le comprobara la materialidad del hecho punible. En tanto en la Epoca Independiente, ya se legislaba sobre la forma para la comprobación del cuerpo del delito, el pensamiento que prevalece en esa época en los legisladores mexicanos se circunscribe a que cualquier delito tipificado se encontrara tipificado por ley elementos materiales mas el dolo. En la Epoca Moderna ya se trataba de encontrar reglas para la comprobación del cuerpo del delito, aunque los legisladores confundían los elementos del cuerpo del delito y los elementos del delito mismo. Finalmente en la Epoca Contemporánea ya se especifica sobre el cuerpo del delito, estipulando los legisladores, que se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el

hecho delictuoso según lo determine la ley penal; en esta última etapa ya se establecen reglas para la comprobación del cuerpo del delito, de acuerdo, a la materialidad de la figura delictiva, de que se trata, comprendiendo elementos objetivos, subjetivos normativos y de valorización cultural.

SEGUNDA.- No obstante la dificultad para establecer un concepto sobre la comprobación del cuerpo del delito; en nuestra opinión, la comprobación del cuerpo del delito se presenta cuando se han comprobado todos y cada uno de los elementos descritos en el tipo penal. En tal virtud para poder comprobar el cuerpo del delito, de un hecho punible la ley ha creado una serie de reglas, para así tener una mayor visión de las circunstancias creadas por el sujeto infractor, que facilite la integración de todos los elementos del delito específico.

TERCERA.- En tratándose de las reglas sobre la comprobación del cuerpo del delito, se han elaborado diversos criterios de clasificación de los delitos; 1.- Delitos que se comprueban en forma directa; 2.- Delitos que se comprueban en forma indirecta; 3.- Delitos que se comprueban en ambas formas.

En cuanto a la comprobación del cuerpo del delito en forma directa, ésta se deriva de la justificación de toda clase de pruebas, siempre que estas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia de los elementos constitutivos de un hecho delictuoso; es decir, a través de la comprobación de los elementos materiales del delito. De ahí de que entre los delitos que se comprueban en forma directa a través de la regla general, encontramos a los ilícitos de amenazas, estupro violación etcétera. En tanto, los Códigos de Procedimientos Penales establecen ciertas reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, en los casos de Homicidio, Infanticidio, Aborto, Lesiones y Robo de energía Eléctrica. En este supuesto existen cierto delitos que por su naturaleza misma, requieren el complemento de otras pruebas, en función de sus elementos materiales y de circunstancias específicas. Finalmente, un tercer criterio de clasificación de los delitos es el que se refiere a aquellos ilícitos cuyo cuerpo del delito se comprobará de dos formas, conforme a la regla general y cuando esta no es posible conforme a la regla especial. En efecto los propios Códigos procedimentales fijan los contenidos de la

comprobación del cuerpo del delito, figurando en este grupo los delitos de Robo, Fraude, Abuso de Confianza y peculado. Hay entonces, en este supuesto una comprobación del cuerpo del delito por pruebas directas o bien pruebas indirectas.

CUARTA.- Los efectos jurídicos de la comprobación del cuerpo del delito, básicamente son los siguientes; constituye la base del proceso, y además señala el delito por el que se deberá de seguir el proceso, justificando la prisión preventiva en su caso, y por ende sujeta al presunto responsable al órgano jurisdiccional; en sentido estricto, en relación al indiciado existen dos situaciones que se pueden presentar al resolver la situación jurídica de este, ya sea que se le dicte un auto de sujeción a proceso, que puede revestir dos situaciones, ya sea de restricción de la libertad o sin restricción de esta, y en segundo término en relación al ejercicio de la acción penal, provocando que se dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar, se presenta, precisamente cuando no hay suficientes elementos para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En síntesis si se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, se abre el proceso correspondiente por el delito que se haya cometido desahogando las etapas de instrucción y de juicio, culminando con el pronunciamiento del juez que tenga conocimiento del caso.

QUINTA.-

Existen diversas etapas para la comprobación del cuerpo del delito la averiguación previa, es uno de los momentos procedimentales para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, pues se extiende desde la denuncia o querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de no ejercicio de la acción penal o la determinación de ejercicio de la acción penal y con la llamada reserva, en cambio no concluye la averiguación, sino solamente se suspende.

El otro momento procedimental, es el inicio de la instrucción comprende las diligencias practicadas por el tribunal una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia del delito o de los delitos, las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad

e irresponsabilidad de los participantes; las funciones instructoras están reservadas por regla general al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales, el titular de la acción penal lo deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de la averiguación previa y se convierte en parte, esta sujeto como lo está el inculpado y el defensor a las determinaciones que el juez dicte, no ejerce actos de autoridad, se limita a pedir al juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien otro momento procedimental, en donde también se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en donde el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias, estas deben estar de acuerdo con el delito o delitos que se encuentren señalados en auto de formal prisión.

Por último otro de los momentos procesales para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es cuando el juez emite sentencia el cual es llamado periodo de ejecución.

SEXTA.- Es de advertir que atento a las consideraciones jurídicas sobre las reglas de la comprobación del cuerpo del delito es necesario especificar concretamente, los delitos que se comprueban mediante la regla general, así como los ilícitos comprendidos en el grupo de las reglas especiales, toda vez que el agente del Ministerio Público ejercita acción penal en ciertos casos comprobando el cuerpo del delito, anotando la mención de ambas reglas, cuando se trate que dada su naturaleza jurídica solamente pueden ser comprobados con la regla general o bien con la especial, pero no con ambas reglas.

SEPTIMA.- En tal virtud el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y su relativo del 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben ser analizados en forma crítica y sistemática; toda vez que conceden amplias facultades al Ministerio Público y sus auxiliares para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de cualquier delito en la forma y términos que estos elijan, siempre y cuando estos medios de investigación no sean contrarios a derecho.

Esta inquietud exige que se establezca en cada delito su regla especial de comprobación y solamente para casos excepcionales una sistemática de reglas generales de comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los ilícitos de que se trate.

OCTAVA.-

Mas aún dadas las deficiencias jurídicas para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es necesario determinar en el capítulo respectivo de los Códigos Procesales vigentes, un agregado especial en el que se establezca pormenorizadamente, no solamente los medios de convicción de los delitos, sino una descripción de las técnicas que conduzcan a la comprobación del cuerpo del delito en forma específica así como de su presunta responsabilidad.

B I B L I O G R A F I A

PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

AUTOR; ARILLA BAS FERNANDO

EDITORIAL; EDITORES UNIDOS MEXICANOS S.A.

DERECHO PROCESAL PENAL.

AUTOR; BORJA OSORNO GUILLERMO

EDITORIAL; CAJICA S.A.

EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO

AUTOR; BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

EDITORIAL; TRILLAS S.A.

GARANTIAS INDIVIDUALES

AUTOR; BURGOA IGNACIO

EDITORIAL; PORRUA S.A.

LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO

AUTOR; V. CASTRO JUVENTINO

EDITORIAL; PORRUA S.A.

TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL CONTEMPORANEO

AUTOR; CENICEROS JOSE ANGEL

EDITORIAL; BIBLIOTECA CRIMINOLIA

DERECHO MEXICANO

AUTOR; COLIN SANCHEZ GUILLERMO

EDITORIAL; PORRUA S.A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

AUTOR; DIAZ DE LEON

EDITORIAL; PORRUA S.A.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ANOTADO

AUTOR; DURAN GOMEZ IGNACIO

EDITORIAL; CARDENAS EDITOR

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

AUTOR; FRANCO VILLA JOSE

EDITORIAL; PORRUA S.A.

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXICANO

AUTOR; GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE J.

EDITORIAL; PORRUA S.A.

CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL

AUTOR; GARCIA RAMIREZ SERGIO

EDITORIAL; PORRUA S.A.

DERECHO PENAL MEXICANO

AUTOR; JIMENEZ HUERTA MARIANO

EDITORIAL; PORRUA S.A.

TRATADO DE DERECHO PENAL I

AUTOR; MEZGER EDMUNDO

EDITORIAL; REVISTA DE DERECHO PRIVADO

AVERIGUACION PREVIA

AUTOR; OSORIO Y NIETO CESAR AGUSTO

EDITORIAL; PORRUA S.A.

APUNTES SOBRE EL CUERPO DEL DELITO

AUTOR; RIVERA SILVA

EL PROCEDIMIENTO PENAL

AUTOR; RIVERA SILVA MANUEL

EDITORIAL; PORRUA S.A.

PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

AUTOR; FRANCO SODI CARLOS

EDITORIAL; TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

DERECHO PROCESAL PENAL

AUTOR; PIÑA PALACIOS JAVIER

EDITORIAL; TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DERECHO PENAL MEXICANO

O T R A S F U E N T E S

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL

EDITORIAL BIBLIOGRAFIA OMEBA.

GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA TOMO V.

EDITORIAL PATRIA S.A. MEXICO.

DICCIONARIO PARA JURISTAS

JUAN PALOMAR

EDICIONES MAYO S.A. MEXICO

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRATADO DE DERECHO PENAL

EDITORIAL REVISTAS DE DERECHO PRIVADO

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACION 1917 - 1954 1955 - 1963.

AUTOR; IGNACIO VILLALBOS

EDITORIAL; PORRUA S.A.